

Proyecto de Investigación

Implementación de la suspensión del juicio a prueba. Funcionamiento del seguimiento de la probation en la realidad de la Justicia Nacional

Integrantes del Equipo de Investigación¹:

Directora: Dra. María Laura Böhm
Investigador Principal: Leandro Costanzo
Investigadoras/es: Miguel Ángel Torrico
Cecilia Incardona
Darío Rinaldi
Edgar Castillo

INFORME FINAL

CONTENIDOS	Pág.
1. Introducción	3
2. La probation en las normas y en las ideas	5
2.1. Normativa nacional	5
2.2. Modelos de explicación de las formas de implementación	9
2.2.1. <i>El modelo autoritarista de seguimiento</i>	9
2.2.2. <i>El modelo burocratizado de seguimiento</i>	10
2.2.3. <i>El modelo integral-inclusivo de seguimiento</i>	11
2.2.4. <i>¿Qué modelo de seguimiento prima en Argentina?</i>	12

¹ El presente informe reúne resultados del trabajo colectivo, que fue volcado aquí a veces en forma de redacción grupal, y otras, con fragmentos preparados por integrantes individualmente y luego revisados en grupo, por lo que no se indicará en cada parte el autor o la autora en forma específica, sino que debe entenderse como resultado del trabajo grupal. Únicamente los apéndices cuentan con indicación de quien los escribió, ya que estos sí fueron preparados en forma individual y tuvieron por fundamento el conocimiento de cada autora o autor a partir de su propia inserción laboral y conocimiento desde la praxis de la jurisdicción correspondiente. Cabe aclarar, al respecto, que se contó con la participación en dos reuniones y en la redacción de un apéndice de jurisdicción, de la estudiante Lucía Dalmas, colaboradora externa en el presente trabajo. Corresponde indicar, finalmente, que al inicio participó del proyecto y en las primeras reuniones la abogada Flavia Correa, quien luego no pudo continuar su participación por haber sido mamá. En ambos casos estamos muy agradecidos con sus aportes.

2.2.5. Actores que intervienen en la probation luego de su concesión en la Justicia Nacional	15
3. Estudiando la implementación de la probation. El proyecto de investigación.	18
3.1. Los tribunales como “campo de estudio”. Entrevistas exploratorias y redefinición del objeto (<i>Fase 0</i>).	19
3.2. El relevamiento de casos y sus dificultades (<i>Fase 1</i>)	21
3.3. Cuatro casos seleccionados (<i>Fase 2</i>)	22
4. La implementación de la probation evaluada a partir de cuatro casos de estudio.	25
4.1. Los casos SLU, LEM, LMA y AFW	25
4.1.1. Caso SLU	25
4.1.2. Caso LEM	27
4.1.3. Caso LMA	29
4.1.4. Caso AFW	32
4.2. Evaluación de la forma de implementación en los casos SLU, LEM, LMA y AFW	35
4.2.1. Caso SLU	36
4.2.2. Caso LEM	37
4.2.3. Caso LMA	38
4.2.4. Caso AFW	39
5. Conclusiones	41
6. Apéndices	44
6.1. La suspensión del proceso a prueba en la Justicia Federal	44
6.2. La suspensión del proceso a prueba en CABA	47
6.3. La suspensión del proceso a prueba en la Provincia de Buenos Aires	50
7. Bibliografía	55
8. Anexos	59
8.1. Anexo 1. Recorrido de avance de selección y relevamiento de material en tribunales	59
8.2. Anexo 2. Protocolo de visita de campo (<i>entrevistas preliminares</i>)	60
8.3. Anexo 3. Ficha de relevamiento de casos	61
8.4. Anexo 4. Resolución PGN	62
8.5. Anexo 5. Convenio	65

1. Introducción

El objeto del presente proyecto de investigación ha sido la implementación de la suspensión del juicio a prueba como mecanismo alternativo al tradicional procedimiento de investigación, juzgamiento y sanción penal. En este sentido puede ser considerada también un mecanismo alternativo (Merlini 2012, Utkin 2013, Costanzo 2015b, Costanzo 2016), que responde (al menos parcialmente) a los principios de la justicia restaurativa. La justicia restaurativa es básicamente una forma de intervención en las problemáticas sociales delictivas (delitos), mediante la cual el Estado cede su monopolio de respuesta punitiva y lo comparte con los implicados en el conflicto², con el fin de restaurar el vínculo entre víctima y ofensor, y de reconstruir las relaciones entre víctima, ofensor y sociedad (Galain Palermo 2009). Si bien existen muchas variaciones sobre esta forma de intervención, hay tres elementos centrales, conocidos como las “3 R”, en que todas las conceptualizaciones y prácticas encuentran su denominador común: Responsabilización del infractor (concepto distinto al de responsabilización/culpabilidad penal), Restauración de la víctima y Reintegración del infractor en la sociedad (Perez Saucedo y Zaragoza 2011). Se trata en muchos casos de mecanismos ancestrales que fueron en las últimas décadas ganando paulatinamente su espacio en los ámbitos institucionales tradicionales del sistema penal (Galain Palermo 2009, Galain Palermo 2015, Braithwaite/Pettit 2015). Esta mixtura se refleja con claridad en el relevamiento teórico de la temática justicia restaurativa, ya que el resultado es un verdadero crisol de propuestas y experiencias con sus diferencias conceptuales, prácticas e institucionales (Kurki 2000). Luego de estas breves líneas explicativas de la justicia restaurativa, es claro entonces que, en principio, la suspensión del juicio a prueba tiene al menos una cierta familiaridad con dicha propuesta, y en particular, la idea general de la posibilidad de reintegración mediante la asistencia del probando, es la que destacaremos en el presente trabajo, no así las líneas de exploración vinculadas directamente a la justicia restaurativa³.

Dicho esto, puede afirmarse que si se compara con el procedimiento penal tradicional, la suspensión del juicio a prueba (también llamada *probation*) resulta una herramienta del sistema penal que responde a una lógica de intervención *menos agresiva* (sobre el impacto de la agresividad del sistema penal que aquí quiere evitarse Alagia 2013, Carranza 2001, Cesaroni 2009, Christie 2001, Garland 1999, Goffman 1995, Gómez Urso 2012, Huñis 2006, Wacquant 2010) respecto del sujeto imputado, *más constructiva* respecto del conflicto intersubjetivo que

² Sin desconocer la relevancia del uso de artículos y pronombres acordes con la diversidad de género, uso al que adherimos, en este trabajo hemos optado por utilizar la forma masculina, a fin de facilitar la lectura. En cada caso de pluralidad de sujetos, entiéndanse destinatarias personas de identificadas con el género masculino y femenino, así como toda otra forma de autoidentificación de género.

³ Sobre el componente restaurativo de la probation, se encuentra en curso la investigación doctoral de Leandro Costanzo, bajo la orientación de María Laura Böhm.

ocasiona la intervención del sistema penal y *más integradora* en cuanto a la atención brindada al imputado por parte de las instituciones y la sociedad. Esta triple distinción positiva de la probation con respecto al procedimiento penal tradicional hacen de este mecanismo una herramienta ventajosa.

Sin embargo, debido a diversas dificultades estructurales y circunstanciales al momento de su implementación, las mencionadas ventajas quedan a menudo deslucidas, o incluso completamente desplazadas. Dado que ya ha sido largamente estudiada la relevancia de lo educativo (Savater 1997, Lipina 2016, Colombo 2007), del contexto socioeconómico y de su relación con las lógicas de política criminal (Böhm 2011, Böhm 2013, Böhm 2016, Fellini 2006, Foucault 1989, Zaffaroni 2015, Rusche/Kirchheimer 2004), estos estudios han dado también marco al trabajo particular sobre el mecanismo de la probation tal como aquí se estudia.

Las pautas brindadas para el cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba tienen tanto una faceta de control (control del cumplimiento de medidas de prueba) como una de asistencia (asistencia al probando para que pueda cubrir carencias formativas o económicas previas, de modo de colaborar en una mejora en su vinculación social). Esta segunda faceta, la de asistencia, es la que más ventajas de atenuación de factores criminógenos provee, y es, sin embargo la que suele quedar prácticamente desatendida al momento de implementarse la probation. Por esto, las ventajas que podría arrojar la suspensión del juicio a prueba, en muchos casos, no llegan a concretarse (Costanzo 2015a).

Sin embargo, no se han encontrado investigaciones que tuvieran por objeto de su estudio la implementación de la suspensión del juicio a prueba en forma integral y por lo tanto, no se cuenta con material empírico que permita realizar una evaluación basada en datos de la realidad, en cuanto a qué prácticas realmente se llevan adelante y deben continuarse o fortalecerse, o qué falencias está habiendo en el sistema, y exigen por lo tanto de un rediseño o modificación de curso por parte de los operadores judiciales y extrajudiciales actuantes en los procesos de suspensión del juicio a prueba.

Este conocimiento y revisión del funcionamiento real de la medida, por lo tanto, es el interés esencial de este trabajo.

2. La probation en las normas y en las ideas

2.1. La probation en la Normativa Nacional

Antes de abocarnos a la explicación de la perspectiva específica abordada en este estudio, presentaremos brevemente la normativa que regula el instituto de la probation, a fin de cumplir con la imprescindible información y dar el marco que será base del análisis.

La suspensión del juicio a prueba se encuentra regulada en el Código Penal de la Nación en su Título XII⁴ “De la suspensión del juicio a prueba”, en sus artículos 76 a 76 *quater*.

La primera disposición presenta un primer desafío para el estudio de esta medida, dado que se dispone que la regulación de la medida se regirá por la normativa procesal, y por lo tanto, dependerá de lo dispuesto por cada código procesal penal. Así reza:

Artículo 76⁵. La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.

A fin de dar integridad a este informe, antes de abocarnos a los aspectos de especial interés para esta investigación, recordamos aquí también los tres artículos centrales que explican la medida.

La ley dispone:

Artículo 76 bis.⁶ El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconcimimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

⁴ Título incorporado por art. 3° de la Ley N°24.316 B.O. 19/5/1994.

⁵ Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015.

⁶ Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones⁷.

Artículo 76 ter⁸. El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

Artículo 76 quater⁹ La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

(Cabe destacar que el régimen vigente consagra las reglas de prejudicialidad en los artículos 1775, 1776 y 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación)

Los aspectos atinentes y de directo interés para este trabajo, pueden puntualizarse, siguiendo nuestros trabajos anteriores, del siguiente modo:

“la suspensión del juicio a prueba, tal como está sancionada en la Argentina, implica la oportunidad de dejar en suspenso el curso del proceso penal –cuando el sujeto no tiene condenas penales previas–, y somete al probado a ciertas reglas de conducta y deberes durante un tiempo específicamente estipulado. El positivo cumplimiento de estas obligaciones conlleva que la acción penal quede extinta y se dé por cerrado el trámite sin que haya riesgo de condena ni declaración de culpabilidad alguna respecto del probado. Las obligaciones impuestas para el período de prueba, por su parte, están destinadas a reparar el daño presuntamente provocado y a darle herramientas a la persona para su propia

⁷ Párrafo incorporado por art. 19 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011.

⁸ Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994.

⁹ Artículo incorporado por art. 5° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994.

formación e inclusión social, que pueden abarcar desde la realización de un tratamiento psicológico hasta la exigencia de que culmine sus estudios primarios o secundarios.”

(Costanzo 2015a: 177)

La audiencia para tratar el otorgamiento de la *probation* se lleva a cabo con la presencia del juez –o jueces–, el fiscal, el defensor, el imputado, y puede participar la víctima a fin de describir el eventual daño sufrido y para aceptar o rechazar el ofrecimiento pecuniario realizado por el imputado.

En muchos casos, esto puede favorecer una efectiva participación comunitaria y una intervención judicial que, junto con el ofrecimiento del imputado, pueden ser realmente reparadores para la presunta víctima. Ante situaciones de vulnerabilidad y en los casos en que resulte apropiado (tanto del probado como de la presunta víctima) es aún más importante impulsar estos medios alternativos, dadas las menores afectaciones, facilidades y beneficios que implican para ambos¹⁰.

En muchos de estos supuestos, la audiencia y sus notificaciones requieren un especial esfuerzo de magistrados, funcionarios y empleados en la adopción de las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación y comprensión del imputado y de la presunta víctima¹¹.

En efecto, el artículo 76 *bis* CP presentado en líneas arriba, luego de normar los parámetros de otorgamiento, establece, que al ser presentado el pedido de la suspensión del juicio a prueba, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño sufrido por la presunta víctima en la medida de sus posibilidades (sin que ello signifique confesión ni reconocimiento de responsabilidad), y que será el juez, luego de la audiencia, quien decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada.

También ese artículo determina que la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y que, en este último caso, si la realización del juicio se suspende, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. A su vez, el artículo 76 *ter* CP, tras describir el plazo de uno a tres años por el que puede ser establecido el beneficio, determina que el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, según las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal. Este artículo, por su parte, establece:

¹⁰ Cfr. Reglas 43 y 56 de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (“Reglas de Brasilia”).

¹¹ Cfr. Reglas 58 a 61 de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (“Reglas de Brasilia”).

Artículo 27 bis¹². Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

Las reglas podrán ser modificadas por el tribunal si resulta conveniente en el caso. Requiere especial atención, en este contexto, la obligación de reparación del daño, a la que dedicamos las próximas líneas.

Deben tenerse presente los particulares y poco estigmatizantes efectos de la suspensión del juicio a prueba para entender que, más allá de sus beneficios, la *compensación* del afectado por parte del imputado es también la figura central en el instituto, ya que facilita un acercamiento entre ambos y suele generar la posibilidad de que este último inicie un camino que le permita sentirse socialmente “productivo”, dado que intenta resolver en concreto el conflicto intersubjetivo producido por su presunta transgresión a la norma. Si no se acepta la reparación del daño, se debería intentar devolver al imputado la suma de dinero aportada en ese carácter, ante la posibilidad de que la presunta víctima accione civilmente para buscar indemnización. En caso de no devolver el dinero, entendemos que la suma perdería el carácter reparatorio y tendría otra naturaleza; como, por ejemplo, una donación, si se destinara a una institución de bien público.

Para que pueda donarse, sería esencial que el imputado lo solicite o preste conformidad, teniendo en cuenta que en algunas ocasiones los mismos probados oferentes manifiestan, al momento de aportar la suma, que la destinan a alguna institución de ese tipo si la víctima no la acepta. Se desarrolla una mecánica similar frente a los delitos en los que no existe una víctima

12 Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994.

concreta; y en los que, muchas veces, se efectúa como reparación del daño algún tipo de ofrecimiento económico a un organismo de bien público. Sin embargo, en estas situaciones – delitos de peligro abstracto, por ejemplo– el ofrecimiento se aporta con ese fin y se trataría, en realidad, de una regla accesoria. Si bien es posible que la intervención previa se burocratice o mecanice la actuación por parte de la defensa y/o de la fiscalía intervinientes, en general, lo adversarial coloniza el momento de la negociación de las partes en la audiencia de *probation*, y predomina como método alternativo de resolver el conflicto. En caso de que el juez interviniente la conduzca bien, con un especial cuidado por tratarse de personas en situación de vulnerabilidad, la audiencia puede lograr sus fines integrativos, y la participación activa del imputado y de la presunta víctima en la resolución del conflicto.

2.2. Modelos de explicación de las formas de implementación

Dado que la forma de implementación de la medida, objeto central de esta investigación, está directamente vinculada con el “seguimiento” que se da al trámite una vez que la medida ha sido concedida, entendemos que abordar la fase del seguimiento es esencial.

Al respecto, existen algunos análisis que deben ser aquí mencionados.

De acuerdo con Corach, el instituto de la probation, no posee ni para su implementación ni para su seguimiento un proceso uniforme que guíe su aplicación por parte de los operadores judiciales (2012: 46).

Esta característica hace que el instituto tampoco sea fácil de analizar con respecto a las medidas que debe cumplir el individuo. La autora mencionada, desde una visión enfocada en el procesado, clasifica tres modelos en los cuales verifica la aplicación del procedimiento basado en las actividades del operador judicial y cómo éste se relaciona con el sujeto a prueba.

Estos modelos “puros” nos permiten hacer la descripción por separado de cómo actúan los intervinientes en la probation, de acuerdo a las opciones que le brindan al procesado, como a la función que le otorgan al instituto. Los modelos se explican a continuación.

2.2.1. El modelo autoritarista de seguimiento.

Este modelo está centrado en identificar a cada uno de los actores del proceso, e indicarle de forma clara un rol específico.

De esta forma, el juzgado establece las condiciones previas del procesado y supervisa que una vez le ha sido aprobada la probation, se cumplan dichos requisitos dentro de los parámetros que determinó; el psicólogo, se encarga de las entrevistas y el trabajador social confirma las condiciones del probando y de su entorno, quedando su función en “únicamente” pasar su

informe al despacho para su evaluación; y al procesado solo le queda cumplir ciertas actividades, que le son asignadas de forma puntual por el despacho judicial.

Podemos ver que este modelo lo único que hace es establecer, como en una fábrica, una línea continua de funciones y deberes, que no da espacio real para analizar qué sucede en el entorno de los profesionales y del probando.

Este modelo de seguimiento trataría a la probation como un dispositivo de “blancos y negros”, donde todos tienen algo que hacer, y su incumplimiento derivaría en el fracaso de la medida a prueba, ya sea porque no se sea concedida por los negativos informes de psicólogos y trabajadores sociales, o porque el probado se salga de los márgenes rígidos y puntuales de sus compromisos.

Corach (2012: 47), menciona que desde este modelo, el sujeto puesto a prueba es considerado como alguien que nunca deja de ser peligroso, a quien debe vigilarse de forma continua, y bajo la advertencia que cualquier incumplimiento conllevará la sanción penal. En esta perspectiva, el eje central es el juzgado, porque es el director del proceso. Él es quien establece las reglas de juego, las define y las evalúa. El individuo y los demás funcionarios solo están para cumplir una obligación procesal o laboral, y la sociedad nada tiene que ver con el mismo.

2.2.2. El modelo burocratizado de seguimiento.

Para Corach, el modelo burocratizado es el que se aplica en la Argentina, y lo único importante desde esta lógica es que se descongestionen los despachos, liberándose de aquellas causas mínimas o de menor importancia (2012: 47). El modelo se centra en que lo importante es comprobar que se cumplan las obligaciones por el probado. Así, cualquiera que pueda certificar el cumplimiento de los compromisos desempeña su función, y con ello se verifica el objeto de la medida. El probando es un número más dentro de las estadísticas del despacho judicial; los trabajadores sociales y psicólogos pasan a ser dependientes del mismo despacho, y es el poder judicial, representado por el juzgado, el eje central de la institución de la probation, por cuanto lo importante de ella es que disminuya el número de causas de menor importancia, que no consuman tiempo del juez y sus colaboradores, y que se pueda mostrar en números que disminuyen las causas y por lo tanto la delincuencia.

El proceso judicial se transforma así en un “simple” índice de qué tan bien o mal está la sociedad. Y se transforma la suspensión del juicio a prueba en un mecanismo más para obtener buenas estadísticas. La pregunta de si su utilidad en la política penal de la Nación es cierta o no, si realmente aporta al proceso de reconciliación social, es irrelevante, siempre y cuando permita disminuir las cifras de expedientes pendientes o *por cerrarse* en el juzgado.

En este sentido, la medida de la probation no tiene ningún sentido de resocialización, vinculación de la víctima con el victimario, o de aporte del probado al mejoramiento personal y/o social, porque con que haga lo mínimo establecido por el despacho o logre certificarlo – así no sea cierto –, está cumpliendo con su obligación.

Como consecuencia, se trataría en un seguimiento orientado por este modelo, de un proceso donde el probado no es importante para el Estado, se convierte en un simple número para las estadísticas, y a la vez la concesión de la medida permite descomprimir los despachos judiciales, que pueden dedicar su tiempo a las causas *realmente importantes*.

2.2.3. El modelo integral-inclusivo de seguimiento.

Este último modelo centra su interés en dos aspectos diferentes pero interrelacionados, el sujeto a prueba como individuo que puede favorecerse procesalmente, y la sociedad que obtendrá beneficios al reintegrar a este individuo, porque fortalece sus lazos, disminuyendo con ello la conflictividad (Corach 2012).

En este modelo, el despacho judicial deja de tener el punto focal del proceso, y se transforma en un *instrumentador* de procesos. No se trata de disminuir o desconocer la importancia del poder judicial al decir esto. Todo lo contrario, se realiza una de sus funciones primarias, la cual es llevar paz social, y permitir que aquellos individuos que por algún motivo lesionaron los intereses sociales puedan tener la posibilidad de reintegrarse o reordenar su vida en dicho medio, y aportar desde ese lugar un beneficio común.

Para esto, durante el seguimiento del cumplimiento de la probation, se evalúa de forma clara cuáles son los diversos modos en los cuales el procesado puede cumplir sus obligaciones, y en qué lugar sería conveniente que lo realice. Se trata de ubicar cuál es ese lugar donde la comunidad va a permitir que el probando realice sus tareas.

La labor de los profesionales, psicólogos y trabajadores sociales, se centra en identificar las potencialidades del probado, los lugares donde puede desempeñarse mejor, y ayudar en solucionar las dificultades que surjan o pudieran surgir durante el cumplimiento de las tareas o reglas impuestas.

Lo dicho, puede esquematizarse en este cuadro en que las distintas visiones respecto de la función del sistema penal y de la medida de la probation, quedan resumidas:

Modelo	Objetivos de la medida	Concepción de sujeto
Modelo Autoritarista	Controlar a la población que se considera pasible de incurrir en nuevos delitos, forzando el control al máximo.	Pasivo. Vulnerable. Peligroso.
Modelo Burocratizado	Descargar a la justicia de causas menores, para poner el énfasis en los delitos graves.	Pasivo. No es relevante para el modelo.
Modelo Integral-inclusivo	Considerar la posibilidad del sujeto de realizar un verdadero intercambio con la comunidad.	Activo. Atravesado por la Ley. Singular

Fuente: Corach 2012.

De estos tres modelos, podemos establecer que solo el último presenta la posibilidad de dinámicas interdisciplinarias en el seguimiento de la medida. Esta posibilidad se encuentra habilitada también por la ley argentina, y una implementación de la medida desde esta perspectiva sería fundamental, no solo para tener un impacto positivo en la institución que la lleva adelante, sino especialmente para el probando y la sociedad.

2.2.4. ¿Qué modelo de seguimiento prima en Argentina?

Antes de adentrarnos y profundizar en esta perspectiva y la propuesta de estudio, es necesario previamente hacer una breve descripción de la medida no ya desde su regulación normativa y de su posible encuadre teórico, sino desde la realidad de su implementación y de la labor en los juzgados donde se implementa.

Si bien el modelo ideal para la aplicación de la probation –para que pueda cumplir con aquellos fines integrativos con los que fue pensada la medida en nuestro país (Bovino 1997)-, es el integral-inclusivo, es importante analizar si efectivamente como indica Corach, el burocratizado es el que impera en el país, o si, los ofrecidos por ella son únicamente modelos teóricos puros, o si, tal vez, en realidad se entremezclan y solo prima el burocratizado, perdiéndose los otros dos. Las posibilidades son diversas, y la relación que pudiera haber en la práctica entre estos distintos modelos, variará, en realidad, en mayor o menor medida, según la jurisdicción en que se aplique la medida. Conocer, por lo tanto, la forma de funcionamiento real, es importante para conocer, entender y explicar qué posibilidades de revisión, reformulación y

desarrollo existen o son necesarias para que el modelo integral-inclusivo pueda ser el que tenga una posición predominante en la lógica de funcionamiento de la probation en Argentina.

Para esto, la presentación de los fines y las formas de funcionamiento propuestas y pensadas doctrinariamente, es un paso útil y base para el avance analítico que aquí proponemos.

En este sentido, es dable mencionar que, en principio, es claro que la probation debería cumplirse en el medio social por un tiempo estipulado por la autoridad judicial, a través del “cumplimiento de instrucciones o reglas judiciales que conforman un tratamiento individualizado y verificable (guía + orientación + control), bajo una supervisión profesional especializada” (Aparicio 2002). Existe, sin dudas, una fuerte orientación doctrinaria en este mismo sentido (Bovino, 2005; Vitale, 2004; Corach y Di Tella, 2009; Corach y Salomone, 2009).

Asimismo, Corach y Di Tella (2009) indican que debe existir una valoración y acompañamiento psicológico en todo momento de la ejecución de la suspensión del procedimiento a prueba, por equipos interdisciplinarios que brinden al despacho judicial una evaluación psicodiagnóstica y psicosocial clara del procesado, por cuanto este requiere de seguimiento y asesoramiento en tres etapas claramente definidas. En el *ingreso*, donde el aporte del psicólogo se dirigirá al asesoramiento del Juez o Tribunal, teniendo en cuenta las características del hecho, del sujeto y las potencialidades inscriptas en el cumplimiento de la medida; el *seguimiento*, el cual resulta muy poco presente en los dispositivos existentes a pesar de que se trata de la instancia de mayor relevancia en el proceso, ya que brinda al sujeto y la comunidad innúmeras oportunidades, siendo además un espacio psicojurídico y social de acompañamiento del sujeto; y, por último, el *egreso*, donde la función del psicólogo es de gran importancia, ya que representa la oportunidad no sólo de cumplimiento jurídico sino de ir más allá y encontrar la ocasión de generar un real impacto a nivel subjetivo (cfr. también Corach, 2009).

Por su parte, Vitale sostiene que para que pueda existir una mínima eficacia en la ejecución, será necesario organizar un equipo interdisciplinario que pueda desempeñar las actividades propias de una *oficina de prueba* (2004). Esta afirmación de Vitale, en algún punto, ha inspirado el trabajo de campo que aquí realizamos.

Tanto Bovino (2005) como Vitale (2004) opinan respecto del control de cumplimiento de la medida de suspensión, y proponen que se organice un equipo interdisciplinario que pueda operar como una oficina de prueba, la cual no sólo cumpla con las finalidades que se le atribuyen de controlar al probado, sino que también le brinden el apoyo y la asistencia que pueda necesitar para cumplir con sus obligaciones.

Comparten además estos autores la idea, de que el control de la probation se realiza a través de cinco tareas esenciales:

- a) Individualizar las reglas de conducta fijadas por el tribunal;
- b) Planificar su implementación;
- c) Facilitar el cumplimiento;
- d) Controlar el cumplimiento;
- e) Brindar asistencia al probado.

La conclusión que realiza Aparicio (2002) es contundente cuando afirma que es absurdo pensar en seguimientos personalizados, en supervisiones por parte de las instituciones y en evaluaciones de resultados en casos en que es tal vez sólo una sola persona – esto es, el Juez de Ejecución Penal – la que puede tener a su cargo más de 10.000 expedientes, sin poseer un equipo interdisciplinario de asesoramiento ni soporte para el seguimiento y verificación del espíritu de la probation.

Sobre esto cabe reflexionar que si bien en el ámbito nacional la formación de tales equipos se ha dado recientemente, todo parece indicar que sus limitados recursos serán destinados a cuestiones vinculadas a las urgencias de los beneficios requeridos por los detenidos, a partir de que allí se origina la propia existencia de dichos cuerpos. En efecto la Ley N°27.735 introdujo la figura del equipo interdisciplinario, que entiende indispensable realizar una evaluación munida de elementos precisos, ajenos a la órbita de las ciencias jurídicas, que aseguraría alcanzar una resolución lo más cercana posible a la noción de justicia, como así también cumplir con la resocialización de la persona condenada, siendo esta finalidad de la ley la que rige la ejecución de la pena. Esos equipos comenzaron a funcionar recientemente en los Juzgados de Ejecución del Poder Judicial de la Nación¹³.

Seguimos a Vitale (2004) al sostener que existen básicamente cinco finalidades del instituto de la suspensión del juicio a prueba:

- a) La búsqueda de eficacia por medio de la limitación del poder punitivo, entendiendo esta como la descongestión de los despachos judiciales, orientando los recursos en la investigación y sanción de los delitos considerados más graves.
- b) La finalidad de proteger a la víctima, a través de la reparación de los daños.
- c) La integración de los imputados, a través del desarrollo de actos positivos de conducta.
- d) Evitar un antecedente condenatorio, para facilitar la inserción social del individuo.
- e) Evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad.

¹³ La Corte Suprema creó los cargos de los integrantes del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, bajo la Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal, por la Resolución 2410/15, quienes juraron el 29 de junio de 2017.

Estos fines, contrastados con la realidad de la implementación de la medida en la Justicia Nacional de nuestro país, parecen prever que el instituto no se encuentra articulado en la realidad de tal forma que permita cumplir la mayoría de sus finalidades, y que desvirtuaría así distintos elementos que se consideran fundamentales para el instituto de la probation.

En principio, solo las dos últimas finalidades, las de evitar los antecedentes penales (d) y el cumplimiento de penas cortas (e) pueden entenderse como cumplidas, sin mayor dificultad, ya que se trata de finalidades que son, en realidad, una objetiva consecuencia de la extinción de la acción penal y sobreseimiento en caso de darse por cumplida la probation.

Las tres primeras finalidades (a, b y c), en cambio, directamente vinculadas a la forma en que la probation es llevada adelante, requieren de mayor estudio, como el aquí abordado.

Aquella primera finalidad señalada por Vitale, tiene una ambigua calificación por cuanto efectivamente la probation simplifica y descongestiona los despachos, porque hay un traslado de responsabilidades, sin un seguimiento real e integrativo del inculcado, quien pocas veces parece llegar a cumplir por carencias estatales con las labores comunitarias y de resocialización que se encuentran en el espíritu de la institución. Todo esto funda la idea antes comentada, de que parece ser el modelo burocratizado de seguimiento de la suspensión del procedimiento a prueba el que prima por sobre los restantes modelos puros de análisis de la medida.

2.2.5. Actores que intervienen en la probation luego de su concesión en la Justicia Nacional.

Para el análisis de la situación de la justicia nacional, es necesario mencionar los actores que intervienen (o deberían intervenir) durante el periodo de implementación de la medida. Aquí una breve presentación.

La regulación normativa del instituto dentro del procedimiento penal se encuentra prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación¹⁴, que no hace distinción alguna de instancias ni de fueros. Puede ser solicitada y concedida durante la etapa de instrucción del sumario -con la intervención de un Juez unipersonal- luego de que haya quedado firme el procesamiento, o ante el Tribunal Oral de Juicio -órgano colegiado o unipersonal, según corresponda - antes de que se fije audiencia de debate. Tampoco la norma hace distinción de fueros.

¹⁴ Art. 293. - En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aún cuando no se hubiese presentado como parte querellante. Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba. (Artículo sustituido por art. 19 de la [Ley N° 27.372](#) B.O. 13/7/2017)

El control jurisdiccional de las obligaciones impuestas al tiempo de concederse la suspensión del proceso a prueba, queda a cargo del Juez de Ejecución Penal que resulte sorteado, cuando la suspensión del juicio a prueba fue otorgada por un Juez de instrucción en lo Criminal y Correccional o un Tribunal Oral con competencia en lo Criminal y Correccional.

En la etapa de ejecución penal, la ley prevé la actuación de la asistencia letrada del imputado - por medio de un abogado particular de su confianza o un defensor oficial perteneciente a la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación- y de un representante del Ministerio Público Fiscal; quienes tendrán la función de controlar las decisiones que adopte el órgano judicial de acuerdo a los intereses de ambas partes en el proceso.

La creación por parte del Procurador General de la Nación de la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal que se encargará específicamente de las suspensiones del proceso a prueba, es una de las pocas medidas positivas que parecen haberse dado en los últimos tiempos¹⁵. Esto pasaría únicamente si se encara el trabajo con una visión inclusiva del probado. En tal sentido, cabe mencionar al convenio firmado también recientemente¹⁶.

Para la tarea de supervisión, el magistrado es asistido por un organismo auxiliar de seguimiento y asistencia. Originalmente esa tarea era llevada adelante por el antiguo Patronato de Liberados que informaba al juez sobre el progreso y el cumplimiento de las obligaciones impuestas al tiempo de concederse la suspensión del juicio a prueba. Dicha función es actualmente desarrollada por un nuevo actor, la DECAEP.

La Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) fue creada mediante ley 27.080 (B.O. 09/02/2015) para actuar en el ámbito del Poder Judicial de la Nación como auxiliar de la justicia nacional y federal. La reglamentación de la ley quedó a cargo de una comisión conformada por los presidentes de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

En razón de ello, se dictaron en lo sucesivo diversas disposiciones que la pusieron en funcionamiento y la dotaron de personal para cumplir con las funciones que le fueron asignadas en el art. 3 de la ley 27.080. Entre ellas, se destacan la Resolución n° 195/17 de la Cámara Federal de Casación Penal, que organizó su funcionamiento, y la Acordada n° 30/17 de la Corte

¹⁵ Si bien esta intervención estaba a cargo de la UFEP, hoy lo hace la nueva unidad que específicamente se encarga de la probation. Ver Resolución PGN N°74/18 que obra como Anexo 4 en este informe.

¹⁶ Ver Anexo N° 5 en este informe.

Suprema de Justicia de la Nación, que aprobó el nuevo reglamento de la Dirección a propuesta de la Comisión de Supervisión.

Actualmente, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, entre otras funciones, tiene asignada tareas que previamente eran del ex Patronato de Liberados de la Capital Federal y posee la facultad de actuar como auxiliar en la intervención de las suspensiones de juicio a prueba dictadas por los Tribunales Orales Federales con asiento en la Provincia de Buenos Aires, cuya competencia era delegada en el pasado al Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires.

Para poder efectuar una labor integral inclusiva que haga efectivo un seguimiento asistencial de la probation, es necesaria una interrelación real y nutrida con los actores de la sociedad civil¹⁷. Sin embargo, los organismos carecen de catálogos con las nóminas de los existentes y de manuales de buenas prácticas vinculados a la intervención de estos actores¹⁸. Se escogen en general, sin análisis previo de ninguno de los actores judiciales vinculados al caso, sedes pertenecientes –por ejemplo- a Caritas Argentina u otros actores reconocidos.

¹⁷ Cfr. Regla 89 de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (“Reglas de Brasilia”).

¹⁸ Cfr. Regla 96 de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (“Reglas de Brasilia”).

3. Estudiando la implementación de la probation. El proyecto de investigación.

Habiendo sido presentados en los apartados anteriores las características básicas del instituto, así como la regulación, estudio doctrinal y organización institucional de la probation y su implementación en el ámbito de la justicia nacional, podemos ahora presentar en concreto la propuesta de investigación que hemos realizado. El presente estudio colocó su atención en la implementación de la suspensión del juicio a prueba y se propuso para ello la observación del apego o desapego que presentan las prácticas judiciales respecto a la normativa vigente. Nos propusimos, mediante el trabajo de campo, identificar algunos elementos de la realidad judicial y de vida diaria del instituto *en los despachos*, que son, en definitiva, los que concentran *la realidad* en cuanto a la forma en que se está implementando la medida.

A partir del avance en el estudio de la materia teórica, y del conocimiento que fuimos adquiriendo en los primeros acercamientos a que lo que iba a ser nuestro “campo” de trabajo, los que habían sido los objetivos originales del proyecto (concentrados en la medición de éxitos y fracasos de la medida), debieron ser modificados. Todo esto se dio a partir de nuevas lecturas, de las reuniones internas del equipo de investigación y, fundamentalmente, como resultado de las entrevistas orientativas que en forma exploratoria se realizaron con magistrados de la justicia de ejecución de las jurisdicciones nacional y provincial.

Advertimos que las mecánicas de implementación de la probation eran diversas y que su relevamiento no nos aportaría fácilmente datos que pudieran medir “resultados” de la probation, sino que, en primer lugar, era imprescindible retroceder unos pasos en la pretensión de análisis, y entender, en primer lugar, cómo funcionaba la medida, es decir, conocer qué recorridos tenía un expediente y cómo era realizado el seguimiento de la medida entre el momento de la concesión de la probation y la resolución de extinción de la acción penal en dicha causa. No había claridad en cuanto a las instituciones que efectivamente intervenían, ni en cuanto a las formas de intervención, por lo que sería imposible evaluar qué de todo ello había tenido relevancia en términos positivos o negativos respecto del éxito o fracaso de la medida para las personas a prueba.

Es así que cuanto más conocíamos de las complejas dinámicas en las distintas jurisdicciones, instituciones, organismos intervinientes y reformas en curso, más redefiníamos las preguntas que el proyecto debería abordar, para ser más consistente en cuanto a los datos trabajados, y más útil, en cuanto a su potencial explicativo. Los objetivos de análisis teóricos pasaron entonces a un segundo plano, y quedó nuestro trabajo con un énfasis claro en la descripción y explicación del funcionamiento real de la probation en la jurisdicción Nacional. No obstante haber circunscripto el estudio al ámbito nacional, hemos incluido también una sintética revisión del funcionamiento

de la implementación de la probation en las jurisdicciones federal, de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires – las cuales se presentan como Apéndices i, ii y iii).

Las actuales preguntas del proyecto plantean la necesidad de determinar, a partir del estudio de casos de procesos de suspensión de juicio a prueba con la consiguiente extinción de la acción penal, cómo se llega a esa instancia. Es decir: *¿Cómo funciona el proceso? ¿Cuáles son y qué función cumplen las distintas intervenciones judiciales y extra-judiciales? ¿Las finalidades esenciales del trámite de probation son realizadas en este funcionamiento?*

Entendimos que el trabajo con expedientes, el relevamiento de datos de actores intervinientes y el llevar adelante entrevistas con dichos actores permitiría detectar las prácticas efectivas que habían tenido lugar durante el periodo de prueba, y dar primeras respuestas en cuanto a su posibilidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines de la medida. Sin embargo, todo esto no funcionó así. Las entrevistas previstas, como quedará más claro en los párrafos siguientes, no pudieron ser realizadas como se había esperado, sino únicamente respecto de los tribunales otorgantes de las medidas de suspensión de juicio a prueba, ya que debimos aceptar – no sin decepción –, que no obstante el espíritu interdisciplinario que inspira a esta medida, prácticamente no había otros profesionales por entrevistar más allá de los actores judiciales.

Al momento de organizar el acercamiento al campo, la accesibilidad de los tribunales determinó que nos decantáramos por dos de ellos en la justicia nacional, y dos de ellos en el ámbito provincial. Se estableció que en cada tribunal donde se desarrollaría nuestra investigación, se procedería al relevamiento de causas que aporten la posibilidad de acceder a probandos y operadores que hayan intervenido en dichos procesos, en especial, a todas aquellas instancias extrajudiciales e intervenciones (trabajadores sociales, centros en que se realizan las tareas, espacio familiar, terapeutas, etc.).

3.1. Los tribunales como “campo de estudio”. Entrevistas exploratorias y redefinición del objeto (Fase 0)

En esta primera etapa de acercamiento a los tribunales, se realizaron entrevistas a magistrados, funcionarios y empleados. Así, mantuvimos conversaciones con tres magistrados de Tribunales Orales (dos de la justicia nacional, y uno de Provincia de Buenos Aires), y con dos secretarios (una de la justicia nacional, y una de Provincia de Buenos Aires). En las reuniones, explicamos el objetivo de nuestra investigación, y las personas entrevistadas exponían la modalidad de trabajo que realizaban ante los pedidos de suspensión de juicio a prueba (véase un ejemplo de *protocolo* de estas entrevistas en Anexo 1).

Advertimos en estas primeras conversaciones que la implementación de la medida en el ámbito de la justicia nacional presentaba aristas que requerían de una profunda descripción de su

funcionamiento. Notamos que reinaba una cierta opacidad en sus mecanismos de seguimiento, de un modo mucho más intenso que en otras jurisdicciones. Se decidió entonces restringir el foco del trabajo a la jurisdicción nacional. Esta realidad era lo suficientemente compleja, y el acceso a los tribunales provinciales y el análisis del material obtenido sobreexigiría en demasía la capacidad del equipo de investigación.

Los Tribunales escogidos se seleccionaron de manera discrecional, ya que no se efectuó ningún sorteo, ni se visitaron todos los Tribunales existentes. Luego de evaluar pros y contras, la elección decantó por los tribunales en los cuales algunos de los investigadores conocía -a su vez- a alguno de sus funcionarios o magistrados. Tal situación, dada la sensibilidad del tema a tratarse, no sólo facilitaría el acceso a las dependencias públicas, sino también mejoraría la recolección de datos, con la factibilidad de que se podría compulsar el universo de probation extinguidas durante el período escogido – toda vez que en otros Tribunales se nos había vedado el acceso.

Durante las entrevistas, se obtenía la información esencial para diseñar el plan de trabajo.

En el primer tribunal (T1) estudiado, durante la entrevista preliminar, había sido explícito que si bien reconocían el valor que tenía la medida de la probation, carecían de mecanismos y recursos suficientes para abordar los casos de manera integral, como hubieran querido poder hacer; aclararon, además, que generalmente tomaban contacto con el imputado recién en el momento de la audiencia y que desconocían sus condiciones personales y sociales. Nos brindaron la posibilidad de acceder libremente a los legajos de una de las vocalías del Tribunal (cada juez cuenta con una vocalía a su cargo), aunque nos advirtieron que carecían de un registro de casos de suspensión de juicio a prueba, por lo tanto, no podían especificar, ni asegurar, la cantidad de casos que resolvían en el año.

En el segundo tribunal (T2) estudiado, en la primera entrevista, tomamos conocimiento de que tampoco contaban con un relevamiento de causas extinguidas. En lugar de ello, cada empleado tenía un registro personal en su computadora de todas las causas que tenía asignadas, y entre todas ellas, las suspensiones de juicio a prueba que había tratado cada vocalía. Se nos aseguró que podíamos cotejar en el lugar los expedientes, los cuales nos serían dados de acuerdo a la memoria del personal del Tribunal, fundamentalmente de la encargada de mesa de entradas, que también confeccionaba el listado de todas las causas que el Tribunal archivaba.

Con información suficiente, pudimos entonces discutir y definir la forma de abordaje para el relevamiento de expedientes y primera selección de casos. Esta primera selección, nos permitiría avanzar luego hacia la selección final de casos que permitirían el trabajo en profundidad sobre casos particulares. Para este recorrido de selección, diseñamos y tomamos de guía un esquema de pasos (véase la *pirámide* – la original, que luego fue replanteada – en Anexo 2).

3.2. El relevamiento de casos y sus dificultades (*Fase I*)

A partir de allí, durante seis meses el grupo concurrió a ambos tribunales orales con el objetivo de obtener los expedientes y recabar información. Se trató de obtener los trámites de suspensión de juicio a prueba que hubieran sido extinguidos durante el primer semestre del año 2017.

En el tribunal *T1*, la búsqueda de los legajos, a partir de nuestro pedido, la realizaron de forma manual en los archivos del Tribunal, a partir de datos que pudieran surgir de la información guardada en las computadoras de cada empleado. Luego de ello, en otros dos encuentros, se nos facilitaron siete expedientes, seleccionados de una vocalía al azar, los cuales pudimos fotocopiar para ser estudiados de acuerdo a los parámetros planteados para el primer relevamiento de datos. Para ello, cada expediente obtenido, era a su vez resumido en su información esencial en la ficha de relevamiento que permitiría luego la comparación de situaciones, en vista a la selección final de los casos que serían trabajados en profundidad (véase el modelo de ficha de relevamiento en Anexo 3).

En el tribunal *T2*, se nos había informado que los legajos estaban guardados, algunos, en distintos espacios físicos del Tribunal, y otros, en el archivo general de Tribunales. En definitiva, a través del recuerdo de los empleados obtuvimos el número de los legajos que habían sido extinguidos en el período de interés, los cuales, con un registro del personal de mesa de entradas, pudimos “encontrar” y conocer así el lugar físico donde aquéllos se almacenaban. En este tribunal, llamó la atención la cantidad desmesurada de expedientes, tanto en los estantes como en los escritorios y en los armarios, que nos permitiría vislumbrar la excesiva cantidad de casos que debían procesar los jueces y su equipo, incluso en el mismo tiempo que gestionaban las audiencias orales que se llevaban adelante en el Tribunal y el trámite escrito que requería cada expediente, previo al debate.

En este contexto, y luego de insistentes llamados y pedidos realizados en distintas oportunidades, pudimos tomar contacto con los legajos pertinentes, los cuales revisamos manualmente en el mismo Tribunal, relevando la información pertinente para la investigación, asentando los datos principales en las fichas de registro, y obteniendo copias.

Esta descripción del trabajo realizado pone en evidencia que el trabajo de campo realizado en esta fase, esto es, la recolección de la información a través de la búsqueda de expedientes, fue dificultosa, fundamentalmente, por la inexistencia de registros de los legajos en los que se dispusiera la extinción de la acción penal de las suspensiones de juicio a prueba emitidas.

Fue complejo tener acceso a los legajos, e incluso en ocasiones fue directamente imposible acceder al material de interés, puesto que, por ejemplo, en una de las tantas desavenencias, luego de haber acordado una fecha y hora para proceder a la búsqueda de las causas que iban a

estudiarse, se advirtió que éstas se encontraban en la sala de audiencias y, justamente, en esa jornada se estaba desarrollando un debate oral en ese lugar, debiendo retirarnos sin hacer la averiguación respectiva, y convenir una nueva fecha para llevar adelante la tarea de investigación.

De la lectura pormenorizada de los expedientes finalmente obtenidos de probationes extinguidas por ambos tribunales en el primer semestre de 2017 (7 en el T1, y 10 en el T2), ha sido una constatación el observar que con *sólo el paso del tiempo* se había dispuesto la extinción de la acción penal, se hayan o no cumplido las reglas de conducta y los trabajos comunitarios impuestos. Estos, en algunos casos, no eran asignados al probando, obligándose, únicamente, a fijar domicilio y someterse al control de un patronato; pese a que, incluso, en uno de los casos, el propio probando había ofrecido hacer tareas comunitarias en un lugar específico.

Fue habitual observar que en un mismo día se resolvieran varias extinciones de la acción penal, con modelos de resolución de similares características, y se observó incluso que algunos contenían así errores en su contenido: por ejemplo, se erraban los datos de la presunta víctima o se plasmaba que habían sido cumplidas las tareas comunitarias, en casos en que ni siquiera habían sido impuestas.

3.3. Cuatro casos seleccionados (*Fase 2*)

Teniendo en cuenta los expedientes a los que tuvimos acceso, y luego de una revisión comparativa a partir de las grillas de relevamiento que sirvieron de guía para la recolección, decidimos trabajar en profundidad con cuatro casos, que presentaran características diferentes en cuanto al plazo de la suspensión, al tipo de delito imputado, a las condiciones personales de la persona imputada, y al tipo de reglas de conducta y formas de reparación establecidas. Un cuadro permite visualizar estas diferencias:

Caso	Condiciones personales	Delito imputado	Periodo de prueba	Reparación ofrecida	Especiales reglas de conducta
SLU	27 años, nivel socioeconómico bajo, desocupado, problemas de adicción	Robo en poblado y en banda	1 año y 6 meses	Ofrecida pero la víctima no asistió.	Tareas comunitarias en Centro Barrial en que trataba sus adicciones.
LEM	29 años, nivel socioeconómico medio, empleado.	Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas	3 años	- Ofrecida pero no aceptada por madre de la persona fallecida. - \$ 1000 a la mujer lesionada	- Inhabilitación para conducir - Tareas comunitarias en Cáritas
LMA	20 años, nivel socioeconómico bajo, empleado a prueba, secundario sin concluir.	Robo simple en grado de tentativa	1 año	La víctima dijo que no pedía reparación.	- Cursado de los estudios secundarios.
AFW	50 años, nivel socioeconómico medio-bajo, remisero (con periodos de desempleo).	Estafa mediante uso de documento privado falso	1 año	- \$ 12.000 (en doce cuotas mensuales de \$1000)	- Tareas comunitarias en Cáritas

El estudio de casos tiene por objetivo atender, describir y analizar en profundidad procesos específicos, con detalle en el seguimiento del trámite. El trabajo con estudio de casos, sin pretensión de representatividad respecto de otros casos que pudieran ser similares (ya que se trata de una investigación cualitativa y no cuantitativa), permite describir funcionamientos, procesos e interrelaciones que un trabajo con gran cantidad de material no permitiría. La diversidad en los supuestos escogidos, a la vez, permitirá advertir si las diferencias en el delito imputado, en las condiciones personales de quien está a prueba, en el tipo de reglas impuestas o en el tiempo de duración de la prueba, de alguna manera implicaron alguna especificidad en la modalidad del seguimiento, y si las formas de la implementación, en definitiva, dejan ver alguna relación entre ésta y el eventual “modelo” que prima en el seguimiento en la práctica (¿autoritarista?, ¿burocratizado?, ¿integral-inclusivo?), en el caso concreto, y los fines de la probation arriba estudiados. La pregunta, nuevamente, y aquí aplicada a los casos estudiados en profundidad, es si se advierte alguna correlación entre la forma de seguimiento y la eventual realización de la finalidad de la medida.

A fin de resguardar los derechos de las personas que cursaron sus probations, así como con el fin de “neutralizar” toda posible inclinación a favor o en contra de los trámites que pudiera

influir al lector o lectora, según los juzgados o tribunales concretos que hubieran intervenido, la presentación de los casos sigue dos reglas fundamentales: Los nombres de los casos se guían por iniciales correspondientes a los nombres de las personas imputadas, y las instancias intervinientes se indican según su función y lugar, más no con el número de órgano o nombre de funcionarios¹⁹.

Explicado el recorrido en el “campo”, sus dificultades, el relevamiento y selección de casos específicos, exponemos en el próximo apartado el estudio de casos.

¹⁹ El material consultado, relevado y copiado, se encuentra en poder del equipo de investigación y a disposición de quienes en el contexto de inquietudes también académicas de investigación, pudieran solicitar el acceso a ellas.

4. La implementación de la probation evaluada a partir de cuatro casos de estudio.

En lo que sigue, se presentan los cuatro casos seleccionados. En un primer apartado, se narra el detalle de lo acontecido entre la concesión de la probation, el trámite ante el tribunal otorgante, las instancias luego intervinientes, y el momento de la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la persona a prueba. En el segundo apartado, analizamos estos cuatro a la luz de los fines de la probation y sus posibilidades de acuerdo a la forma de implementación de la suspensión del juicio a prueba.

4.1. Los casos *SLU*, *LEM*, *LMA* y *AFW*

4.1.1. Caso *SLU*

El expediente escogido para estudio tramitó ante un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y fue extinguido en el período del primer semestre del año 2017.

La persona sometida a proceso era *SLU*, un joven soltero, de veintisiete años, nacido en el año 1986, que se encontraba cursando el segundo año del nivel secundario y posiblemente con problemas de adicción a sustancias estupefacientes. Participaba en grupos terapéuticos y poseía acompañamiento psicológico. Su condición económica era baja, estaba desempleado, no recibía subsidio alguno y vivía con su madre en la localidad de General Rodríguez.

El hecho imputado había sido calificado legalmente como robo en poblado y en banda (art. 167 inc. 2º del C.P.). El evento habría consistido en que el imputado, junto a otras tres personas, habría sustraído varias herramientas del interior de una fábrica. La causa transitó toda la primera etapa del proceso de modo habitual, es decir, se recolectó la prueba, se indagó y se procesó al imputado por el delito en cuestión y, luego, el caso fue elevado a la etapa de plenario a un Tribunal Oral. Ni bien se radicó allí, el Defensor Oficial solicitó la suspensión del juicio a prueba de su asistido.

En dicha oportunidad ofreció, como reparación del daño, abonar la suma de doscientos pesos. También se ofreció *SLU* a realizar tareas comunitarias en el Centro Barrial “Don Bosco” (Hogar de Cristo), dentro del “Programa de acompañamiento integral a Personas en Situación de sufrimiento a causa de drogas”, el que se encontraba a cargo del párroco Gustavo Carrara, y al que ya el imputado concurría con anterioridad. Previo a llevarse a cabo la audiencia, se citó a la presunta víctima, que no concurrió a la convocatoria, y no volvió a ser citada.

El Tribunal Oral, en la audiencia de suspensión de juicio a prueba, resolvió, el 24 de octubre de 2014, suspender el proceso por el término de un año y seis meses y le impuso al probando

SLU la obligación de fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato y concurrir al mencionado Centro Barrial.

El Fiscal actuante, luego de dictada la resolución, presentó un escrito en el expediente y solicitó se amplíe la regla de conducta y requirió que el imputado presente, de manera mensual, las constancias de la realización de las tareas comunitarias en la Fiscalía.

Tal petición fue rechazada por el Tribunal, por entender que ninguna norma del Código Penal preveía la condición solicitada por el Fiscal y que el único competente para controlar el cumplimiento de las obligaciones era el juez de ejecución. Contra dicho rechazo, el Fiscal interpuso un recurso de reposición en el cual aclaró que su pedido “...no pretendía erigirse en alguna condición equiparable a las enumeradas por el art. 27 bis del Código de fondo, o a cualquier otra norma, sino simplemente una manera de acreditar el cumplimiento de las condiciones que se le impusieran. Manera y lugar de constatación, no condición... De otra manera, la harto frecuente situación que a diario se verifica a partir de la ausencia de control de los órganos establecidos, con la consecuente merma en la credibilidad, efectividad, y razón de ser del instituto, sin contar con la desigualdad que supone el mismo tratamiento para quien cumple, que para quien no lo hace, y el sinfín de razones cuya enumeración excede el marco de la presente, impone a mi juicio la búsqueda de soluciones que mitiguen el problema, o cuando menos lo intenten. Siendo que es tarea del Ministerio Público Fiscal el control de la legalidad y la tutela de los intereses generales de la sociedad, entiendo que la iniciativa no tenida en cuenta, en modo alguno, supone una subrogación de competencia, que conspire contra el buen funcionamiento del sistema, sino todo lo contrario...”.

Ese recurso también fue denegado por el Tribunal otorgante.

Luego de ello resultó sorteado, para el control de las medidas dispuestas, uno de los jueces de ejecución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual, cumplido el plazo, el 2 de diciembre de 2016, consideró que no fueron efectuadas las reglas impuestas por parte de SLU. Sin embargo, los informes respectivos no los solicitó al Patronato de Liberados bonaerense, donde el probando se presentó para cumplir con sus obligaciones el 16 de septiembre de 2015, sino que los requirió a otros organismos de distinta localidad. Sin perjuicio de ello, decidió tener por cumplidas las reglas, únicamente por haber transcurrido el plazo acordado en la suspensión de juicio a prueba, de conformidad con lo dictaminado previamente por el Fiscal de ejecución penal.

Nuevamente recibido el caso en el Tribunal otorgante, mediante resolución dictada el 8 de junio de 2017, se resolvió declarar extinguida la acción penal y, en consecuencia, se dictó el sobreseimiento de SLU (arts. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. y 361 del C.P.P.N.).

Cabe resaltar que la única intervención de algún organismo de asistencia social, desde la comisión del hecho y hasta la finalización del proceso, fue una intervención de una trabajadora social en el inicio de la investigación, del Centro de Orientación a la Víctima de la Policía Federal Argentina. De este informe socioambiental se pudieron extraer los datos de vida del imputado.

4.1.2. Caso LEM

El expediente escogido tramitó ante un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y fue extinguido en el período del primer semestre de 2017.

La persona sometida a proceso es LEM, un joven de 29 años de edad, empleado, argentino.

El hecho imputado había sido calificado como homicidio culposo, en concurso ideal con lesiones graves culposas. El evento se produjo mientras el imputado circulaba a bordo de un automóvil por la av. General Paz, km. 10.5, en sentido al Río del Plata. Viajaban también en el vehículo otras seis personas, juntamente con el conductor. En determinado momento, LEM perdió el control del automotor, colisionó contra el guardarail, y esto originó la pérdida de la rueda delantera derecha, lo que ocasionó que el rodado girara y luego volcara, arrastrándose por su techo hasta embestir contra un muro de hormigón. Como consecuencia del accidente, perdió la vida una de las personas que lo acompañaban y otra resultó con lesiones de carácter grave.

La causa transitó toda la primera etapa del proceso de manera habitual, es decir, se recolectó la prueba, se indagó y procesó al imputado por el delito en cuestión y el caso fue elevado al Tribunal de juicio. Una vez radicada en el tribunal, la Defensora Oficial solicitó la suspensión del juicio a prueba de su asistido.

En dicha oportunidad, se ofreció la autoinhabilitación por el plazo que el tribunal estableciera. LEM ofreció además la suma de cinco mil pesos respecto de la persona fallecida (representada por su madre) y otros mil pesos para la mujer que resultó lesionada. La primera, a través de su abogado apoderado, no aceptó la reparación económica, ya que entabló una demanda civil, mientras que la segunda aceptó el dinero ofrecido en concepto de reparación.

El Tribunal otorgó el 18 de octubre de 2013 la suspensión del juicio a prueba a LEM por el término de tres años, imponiéndole, como reglas de conducta, someterse al cuidado de un Patronato y fijar residencia por dicho término. Además, entendió necesario que el probando realizara tareas comunitarias en favor de la institución Cáritas más cercana a su domicilio, por el plazo de un año y seis meses, por un total de 144 horas. Fue también inhabilitado para conducir por el plazo que fuera otorgada la probation y se aceptó la reparación económica de mil pesos ofrecida a la mujer lesionada.

Luego de concedida la suspensión, el control de las obligaciones impuestas quedó a cargo de un Juzgado de Ejecución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 18 de diciembre de 2013.

Dicho magistrado ordenó, entre otras medidas, que el Patronato de Liberados supervisase de forma bimestral y hasta el mes de octubre de 2016, las reglas fijadas a LEM, autorizando a dicho organismo a modificar el destino, modo y periodicidad donde el causante debería desarrollar las 144 horas de trabajo comunitario. A su vez, le encomendó únicamente la remisión de los informes iniciales y finales que se labrasen a su respecto.

No se agregaron al expediente ni informes ni constancias, sino recién hasta el 25 de abril de 2016, en el que se incorporó una certificación de la secretaria del juzgado en la cual informaba que, en el marco de una reorganización de los legajos y suspensiones de juicio a prueba y condenas en suspenso, el expediente, que se encontraba traspapelado, fue finalmente encontrado. La funcionaria puso en conocimiento del juez que ello se había debido al estado de emergencia en el que se encontraban los juzgados de ejecución penal, y al personal insuficiente con el que contaba, lo que le impedía contener el cúmulo de tareas que pesaba sobre ese juzgado, ello sumado a la gran cantidad de legajos en trámite con los que contaba (más de 3000), siendo sólo cuatro empleados la cantidad de personal abocado a la tramitación de esos casos, circunstancia puesta de conocimiento a la Cámara Federal de Casación Penal en varias oportunidades para su subsanación. Asimismo, expuso que se adoptaron medidas pertinentes para que la situación de retraso no se reiterase en el futuro.

El juez de ejecución, al no contar con constancias de presentaciones mensuales, ni con aquéllas de las tareas comunitarias impuestas, ni con las de la reparación del daño ofrecido oportunamente por el probando, decidió citar a LEM para que efectuase el descargo pertinente, debido a que no había registro de su cumplimiento.

Posteriormente, la Defensora Pública que asistiera en esa instancia al imputado, hizo una presentación informando que su defendido se había presentado espontáneamente en el Juzgado para aportar las constancias respectivas, tanto de que mantuvo el domicilio denunciado, como del cumplimiento con el control del Patronato, y de todas las otras obligaciones que se le habían impuesto. Las constancias correspondientes fueron luego presentadas por la Defensa.

En definitiva, se comprobó que LEM cumplió con todas las obligaciones impuestas por el Tribunal. También se comprobó que la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal fue el organismo que supervisó, tanto las presentaciones del nombrado como la realización de las tareas comunitarias.

El juez de ejecución, por ende, con fecha 19 de abril de 2017, tuvo por cumplidas las reglas de conducta oportunamente impuestas y remitió el legajo al tribunal de juicio otorgante.

Una vez arribado el expediente, y constatado que el probando no había cometido nuevos delitos durante el período de suspensión, se resolvió, en fecha 26 de mayo de 2017, declarar extinguida la acción penal, y se sobreseyó a LEM de los delitos imputados.

4.1.3. Caso LMA

La suspensión del proceso a prueba de LMA tramitó ante un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, habiendo sido extinguida la acción penal en el período del segundo semestre del año 2017.

El joven que accedió al instituto fue un joven soltero, de veinte años, nacido en el año 1996 en la Provincia de Misiones, que cursaba el colegio secundario y trabajaba como ayudante de cocina. Su condición económica era humilde, y convivía con sus padres en una habitación de la Ciudad de Buenos Aires.

El hecho por el que había sido acusado se calificó como tentativa de robo simple (arts. 42, 45 y 164 del C.P.), tratándose de un arrebato de una cartera en un medio de transporte, sin llegar a tener luego disposición sobre ella.

Durante la audiencia en la que se concede la suspensión del proceso a prueba, entre las cuestiones jurídicas que fueron analizadas positivamente por la autoridad jurisdiccional, se destacó que LMA se había inscripto para terminar sus estudios secundarios, y que era su deseo reemplazar las tareas comunitarias por la posibilidad de terminar sus estudios. Al respecto, el joven refirió durante la audiencia que sólo había cursado el primer año de la secundaria, y que se había inscripto en una escuela secundaria intensiva, en la que podía culminar los cinco ciclos del secundario en tres años, agregando que estaba ubicada en una zona cercana a su domicilio. En concepto de reparación económica, hizo saber que estaba dispuesto a abonar una suma de trescientos pesos (\$300).

Interrogado sobre sus condiciones personales, hizo saber que vivía con sus padres y hermanos, que no tenía hijos, que trabajaba de ayudante de cocina de 9:00 a 18:00 de lunes a lunes, con un franco rotativo semanal de lunes a jueves, en un comercio ubicado en el Barrio de Palermo, por el que percibía la suma de \$8200 mensuales. Aclaró también durante la audiencia que su situación laboral no estaba registrada aún, dado que se encontraba transitando un periodo de prueba. Consta en el registro de la audiencia que se había entablado comunicación telefónica con la presunta damnificada, quien enterada de los motivos del llamado había hecho saber que no tenía interés en percibir ningún tipo de reparación económica.

Por ello, en punto al plazo y al modo de cumplimiento de la probation, el Tribunal estimó acertado suspender el proceso a prueba por un año y fijar como reglas de conducta, por igual término, la del inciso 1º del artículo 27 bis del código penal, estas es, fijar domicilio, presentarse

una vez por mes ante el Tribunal y luego ante el Juzgado de Ejecución Penal que resulte sorteado para supervisar la probation, así como que LMA terminase sus estudios secundarios, debiendo aportar en el término de un mes la correspondiente constancia de inscripción y/o de alumno regular.

En cuanto a la reparación económica, se la tuvo presente y se la entendió suficiente, disponiéndose que no debería hacerse efectiva ante lo manifestado por la presunta víctima.

Consta, con posterioridad, en el expediente la constancia de alumno regular que aportó el joven LMA veinte días después de la audiencia.

De las actuaciones ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente, tras la formación del legajo, se menciona que en atención a la situación de público conocimiento que atravesaba el Patronato de Liberados (paro por motivos gremiales), se había hecho saber al probado que debería dar cumplimiento con lo dispuesto por el Tribunal de origen (presentaciones en esa sede), y que para el caso que deba cumplir con tal regla de conducta debería presentarse trimestralmente en la sede de ese Juzgado, hasta tanto se regularice la situación del órgano de supervisión.

Transcurrido el periodo de prueba, y sin que haya registro de intervención alguna por parte del órgano de supervisión, ni de presentaciones del joven, desde el Juzgado de Ejecución se corrió traslado a la Defensa Oficial, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles acredite el cumplimiento de las obligaciones oportunamente impuestas a su asistido.

Resulta muy interesante que la Defensa, en tanto luego de mencionar que el término para la supervisión había fenecido y en consecuencia las actuaciones solo admitían su archivo, efectúa una solvente evaluación jurídica de esa postura. En efecto, tras explicar que su defendido durante el plazo establecido había cumplido en la medida de sus posibilidades con los mandatos del tribunal de origen -destacando que presentó el certificado pertinente para dar cuenta que estaba inscripto y concurría a clases en la escuela secundaria-, la Defensa destacó que con fecha posterior a dicha oportunidad el expediente judicial no había recibido impulso alguno, por ejemplo, ya que ni siquiera se había librado oficio al instituto escolar a fin de que informe sobre el caso.

Posteriormente, citando a Vitale en su obra "Suspensión del proceso penal a prueba" (2da ed. Página 349), la Defensa sostuvo que "el control de la ejecución de la suspensión del procedimiento comprende diversas tareas; *No debe limitarse a planificar, concretar e individualizar las reglas de conducta fijadas genéricamente por el órgano judicial, ni tampoco al mero control de ejecución sino que debe extender también a la necesaria asistencia que, en muchos casos será necesaria para posibilitar el cumplimiento de lo que se pretende controlar* (para lo cual podrá efectuar, de ser necesario, las derivación correspondientes a los distintos

sectores de la administración que puedan coadyuvar al éxito de estos mecanismos alternativos a la posible condena...).". Dicho esto, sostuvo que con las constancias de este legajo se advertía que ello no había podido materializarse a lo largo del plazo en el que LMA debió estar sometido a la jurisdicción. Sostuvo que el Estado no pudo cumplir con su rol de "control-ayuda social" que le fuera encomendado ni concretó medidas oportunas relacionadas con el cumplimiento de las pautas de comportamiento, por lo que no se podía endilgar a su asistido tal falencia y menos aún obligarlo a continuar sometido a una persecución penal indefinida. Agregó la Defensa que no desconocía la crisis del fuero, pero insistió en que no debía recaer en cabeza de su asistido, explicando que el Estado en los albores del periodo de prueba "puede y debe hacer todo lo posible para ayudar al probado a que no fracase". Y que "dejar desguarnecido al imputado es un incumplimiento estatal que no puede ser traspolado ni delegado en el justiciable y muchos menos perjudicarlo de algún modo. No debería concebirse ningún supuesto que justifique prorrogar el plazo de prueba si tal etapa no fue acompañada por una efectiva presencia estatal". Tras ese análisis, estimó que debía procederse, sin más, a resolver definitivamente la situación de su asistido. Destacó, finalmente, que tampoco se pudo acreditar en tiempo y forma, dentro de un debido proceso contradictorio (en los plazos reconocidos legal y jurisprudencialmente) un eventual incumplimiento injustificado o malicioso de las normas de conducta.

Otorgada la intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, el funcionario interviniente entendió que con las constancias obrantes en el presente legajo quedaba acreditado que se encontraba extinguido el término de la supervisión impuesto en su momento, entendiendo que la revocación de la suspensión, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las prohibiciones legales, sólo podía ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión y que correspondía que el Juez *tenga por vencido el plazo de suspensión*, debiendo informar dicha circunstancia al Tribunal de origen a los efectos de proceder según lo normado por el art. 76 *ter* del CP.

Así resolvió el Juez de Ejecución y el Tribunal posteriormente se pronunció en favor de la extinción de la acción penal respecto del encartado LMA, entendiendo que "cualquier otra decisión lesionaría elementales principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley, toda vez que implicaría el agravamiento de su situación procesal, y la prosecución de la demanda punitiva por encima del razonado dictamen del titular de la acción pública emitido durante la ejecución del instituto concedido por esta sede".

Más allá de las debidas decisiones normativas de los operadores judiciales en cuanto a no achacar al probado la inactividad estatal, es claro que la misma –además– fue corresponsable de la suerte del instituto y de la eventual reiterancia de LMA. En efecto, ni la Defensa que describe jurídicamente lo acontecido, así como tampoco ambos organismos jurisdiccionales, ni la oficina

de ejecución del Ministerio Público evaluaron ni derivaron el caso a algún órgano no judicial que pudiera intervenir en la suerte del probado, del modo que explica detalladamente la Defensa desde el punto de vista teórico.

La realidad del caso demostró, a su vez, que más allá de no haber sido tenido en cuenta para extinguir la acción –por falta de sentencia condenatoria-, había habido una nueva acusación por un delito contra la propiedad similar, casi al finalizar el periodo de supervisión. Es una incógnita, pero una realidad posible, que de haberse derivado el caso a un órgano de supervisión interdisciplinario que a su vez efectuara las derivaciones necesarias a las organizaciones de la sociedad civil y a las instituciones existentes en el plano local cercano al probado, desarrollando así una verdadera labor asistencial (social, psicológica, de tratamiento de las adicciones, etc) que atendiera determinandas cuestiones crimnógenas que en el caso existían, se pudiese haber evitado esa eventual reiterancia y mejorado el cumplimiento de la probation.

Esto quiere decir que en el plano real poco cambió para la vida de LMA y para el interés social en cuanto a su posible reintegración social, no obstante que en el plano jurídico de la ficción jurídica la situación no se agravó, ya que se resolvió la extinción de la acción penal.

4.1.4. Caso AFW

El expediente escogido tramitó ante un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y fue extinguido en el período del segundo semestre de 2017.

La persona sometida a proceso era AFW, un hombre de 50 años de edad, argentino de condición social humilde y que trabajaba como remisero al momento del presunto hecho.

El hecho imputado había sido calificado como estafa mediante el uso de documento privado falso. AFW habría desapoderado mediante engaño a una empresa de quinientos maletines planos de material de cordura negra, con manijas, que estaban valuados en \$14.792, los cuales habían sido abonados mediante dos cheques del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y que al ser presentados al cobro por el vendedor de los maletines, fueron rechazados por “orden de no pagar por denuncia de extravío”. AFW se habría hecho pasar por un comprador interesado durante cinco o seis conversaciones telefónicas, y con el nombre dado en estas oportunidades, se habría hecho pasar luego por el titular de los cheques emitidos. Dado el rechazo de pago y la imposibilidad de comunicación telefónica con él con posterioridad al retiro de los maletines y el rechazo de los cheques, el vendedor envió cartas documento al titular de los cartulares, quien dio a conocer que cinco años antes se le había sustraído un maletín con dichos documentos. Mediante datos fisonómicos y referencias de internet respecto de la persona que había entregado los cheques y retirado los maletines, se dio con la identidad de AFW.

La causa fue tramitada de forma habitual en su primera etapa en cuanto a la recolección de prueba, indagatoria, procesamiento y elevación a juicio por el delito en cuestión. En dicha instancia, el defensor particular de AFW solicitó la suspensión del juicio a prueba de su asistido.

El ofrecimiento realizado consistió en la realización de tareas comunitarias en “Cáritas” de Burzaco, provincia de Buenos Aires. En concepto de reparación económica se ofreció el pago de la suma de \$12.000, en 12 cuotas de \$1000 cada una. Esta propuesta de reparación fue aceptada por el presunto damnificado. El Fiscal solicitó que la suspensión del proceso se realizara por 14 meses, a fin de asegurar el pago de la reparación antes de dicho plazo, en caso de que ocurriera algún retraso en alguna cuota.

El 24 de septiembre de 2015 fue otorgada por el Tribunal la suspensión del juicio a prueba a AFW por el término de un año. Se impusieron como reglas de conducta, el someterse al control del Patronato de Liberados y fijar domicilio por dicho término. También se dispuso que debería realizar tareas comunitarias en Cáritas, en Burzaco, a razón de ocho horas mensuales o un total de noventa y seis horas en el plazo de la suspensión. Se consideró razonable el monto de reparación económica ofrecida, y se aceptó por lo tanto el pago de \$12000 pesos en cuotas mensuales de \$1000 cada una, que deberían realizarse en la cuenta aportada por el presunto damnificado.

Luego de concedida la suspensión, el control de las obligaciones impuestas quedó a cargo de un Juzgado Nacional de Ejecución Penal, a partir del 28 de diciembre de 2015.

En dicha fecha, el juez interviniente ordenó que se hiciese saber a AFW que a los seis meses de notificado debería presentarse ante el Juzgado de Ejecución Penal a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas impuestas. A su vez, hizo saber del expediente y autorizó que el Patronato de Liberados modificara el destino, modo y periodicidad donde el probando debería desarrollar las tareas de trabajo comunitario.

En el legajo de Ejecución consta únicamente el informe de Patronato que había sido oportunamente remitido al Tribunal Oral el 5 de noviembre de 2015, es decir, luego de concedida la suspensión de la probation y antes de que el trámite pasara al Juzgado de Ejecución Penal. En dicha presentación, AFW manifestó vivir en Almirante Brown, convivir con su madre, hija y hermano, y desempeñarse como chofer de remise. Luego de dicha constancia, sólo se encuentra el pedido del Tribunal Oral, del día 15 de febrero de 2017, solicitando “tenga a bien informar, a la mayor brevedad posible, el estado actual o resolución final recaída en el legajo formado con relación a la suspensión del juicio a prueba concedida en estos actuados – por el término de un año – el 24 de setiembre de 2015”; a su vez, consta resaltada la indicación siguiente: “Asimismo, hágole saber que el presente es reiteración de su igual de fecha 29 de septiembre y 9 de noviembre de 2016”.

En marzo de 2017, el Juzgado de Ejecución Penal informa al Tribunal Oral solicitante, que el legajo se encuentra “en pleno trámite, aun habiendo operado el vencimiento del mismo en septiembre de 2016, por no encontrarse acreditadas la totalidad de las reglas de conducta” oportunamente impuestas. En enero de 2017, el Tribunal Oral había recibido, por su parte, el informe de cierre por parte del Patronato de Liberados Bonaerense, en el cual consta que AFW había realizado su primera presentación el 5 de noviembre de 2015, donde confirmó su lugar de residencia, así como informó que no podía realizar las tareas impuestas por problemas de salud, y que se habría planteado la posibilidad de que fueran sustituidas por donación, aunque se indica que si bien así habría sido conversado, “lo cierto es que no obra en legajo papel ninguna constancia”, sino sólo dos copias de los dos primeros pagos de mil pesos, de fechas 19/01/2016 y 03/03/2016. Asimismo, se dejó constancia que AFW manifestó la imposibilidad de pagar la totalidad de la suma ofrecida (\$12000), ya que se encontraba con problemas de salud y desocupado. Atento lo expuesto, y por vecimiento del plazo de la supervisión, la delegación del Patronato de Liberados Bonaerense procedió por lo tanto a remitir este informe de cierre al Tribunal Oral que había concedido la medida.

EL Tribunal Oral reenvió dicho informe al Juzgado de Ejecución interviniente, el cual corrió vista en mayo de 2017 al representante del Ministerio Público Fiscal a fin que se expidiese sobre la situación procesal del probando. El Fiscal de Ejecución Penal interviniente, en igual mes, atendiendo a que el plazo de suspensión del proceso se encontraba extinguido, entendió que se podía “disponer, sin más, el archivo de las presentes actuaciones”.

Así, día después el juez de Ejecución Penal resolvió tener por extinguido el término de control de las reglas de conducta impuestas y tener por cumplidas las reglas de conducta fijadas, “sin perjuicio que la observancia de las reglas no han sido corroboradas siquiera parcialmente, no es menos cierto tampoco que no se verifican los extremos o supuestos que den sustento a una eventual decisión adversa”.

Ingresado el expediente al Tribunal Oral, se advirtió en junio de 2017 que no había constancia del pago de las cuotas impuestas como reparación del presunto daño causado. Corrida la vista a la defensa y convocado el probando, éste presentó tres constancias de pago por mil pesos cada una, y manifestó que se había encontrado desempleado todo ese tiempo, pero se comprometió a abonar el dinero restante en el término de cuatro meses, por lo que se le concedió desde el Tribunal Oral un plazo de seis meses para el pago de los \$9000 restantes, lo cual fue cumplido mediante tres pagos de \$3000 cada uno y acreditado en la causa el 2 de octubre de 2017.

Así, el 3 de octubre de 2017, el Tribunal Oral consideró que “la razón de ser del instituto se encuentra satisfecha, toda vez que durante el tiempo previsto para la promoción de este resorte alternativo, el nombrado permaneció bajo la supervisión del órgano jurisdiccional respectivo,

sometiéndose a las condiciones establecidas por el Tribunal dentro de sus posibilidades”. Reconoció a su vez, que si bien no constaba el cumplimiento de las obligaciones dispuestas, resultaba inapropiado exigir “en este estado del proceso”, la acreditación de dicho extremo. El Tribunal se consideró incompetente para tal requerimiento. La extensión de la medida por tiempo indefinido, indica entre otros argumentos el Tribunal, harían ilegítimo el interés punitivo. Por tales motivos, y acreditado que no se presentan condenas, se resolvió sobreseer a AFW y declarar extinguida la acción penal a su respecto.

4.2. Evaluación de la forma de implementación en los casos *SLU, LEM, LMA* y *AFW*

Como hemos señalado al inicio de este trabajo, la suspensión del juicio a prueba se diferencia del proceso tradicional en cuanto es menos agresiva, más constructiva e integradora con miras a los sujetos intervinientes y al conflicto.

Este es sin embargo el “deber ser” que inspira también a la medida tal como fue sancionada en Argentina. Esto es la idea, y sólo se dará este resultado positivo si efectivamente se implementa de este mismo modo.

Al momento de acercarse a la forma de funcionamiento en la realidad, sin embargo, hemos podido verificar que ese “deber ser” se encuentra muy dissociado del “ser”.

Para este cotejo, hemos tomado dos de los complejos teóricos de propuestas presentados en nuestro primer capítulo.

Recordemos que de acuerdo con Vitale (2004), existen básicamente cinco finalidades del instituto de la suspensión del juicio a prueba:

- a) La búsqueda de eficacia por medio de la limitación del poder punitivo, entendiendo esta como la descongestión de los despachos judiciales, orientando los recursos en la investigación y sanción de los delitos considerados más graves.
- b) La finalidad de proteger a la víctima, a través de la reparación de los daños.
- c) La integración de los imputados, a través del desarrollo de actos positivos de conducta.
- d) Evitar un antecedente condenatorio, para facilitar la inserción social del individuo.
- e) Evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad.

Estas finalidades, a su vez, sólo podrán dar frutos, si en el momento del seguimiento, la forma de ese seguimiento satisface dichas finalidades. En este sentido, el segundo complejo teórico que recuperamos aquí, es el propuesto por Corach (2012), cuando presenta los modelos puros de seguimiento distinguiéndolos entre autoritarista, burocratizado, e inclusivo-integrador. Habíamos adelantado en este sentido, que la normativa argentina (código penal y leyes de ejecución para su

implementación), daban cuenta de una adecuación, esencialmente al modelo integral-inclusivo, con intereses, también, en el sentido del modelo burocrático.

Dicho esto, queda entonces recordar, que es necesario distinguir de entre las finalidades propuestas por Vitale, las primeras tres, de las últimas dos. Mientras que las primeras están directamente vinculadas al efecto positivo que puede tener para el probando y la presunta víctima una correcta realización de una suspensión de juicio a prueba (en términos de resocialización, integración o inclusión), los dos últimos, en realidad, dan cuenta del efecto que el cumplimiento formal de la medida, tendrá para la persona que ha sido sometida a ella y ha quedado por lo tanto por fuera del sistema tradicional. Este cumplimiento formal, por supuesto, acarrea una buena porción de efectos positivos en términos de resocialización, ya que es claro que tanto el no tener antecedentes registrado como el no haber cumplido una pena corta de privación de libertad, tienen un directo impacto en la vida y posibilidad de reintegración del sujeto.

Es así entonces, que en este trabajo, las tres primeras finalidades son las que sirven de tamiz específico para evaluar la adecuación del “deber ser” de la probation, en su faz reintegradora, al “ser” de la implementación en el ámbito de la justicia nacional. Cada caso será por lo tanto revisado a la luz de dichas tres finalidades, que pueden esquemáticamente presentarse en los siguientes términos:

a) La búsqueda de eficacia por medio de la limitación del poder punitivo, que es entendida como la descongestión de los despachos judiciales, orienta los recursos en la investigación y sanción de los delitos considerados más graves, por lo que la identificamos como una finalidad que llamaremos de *Descongestión judicial*.

b) La finalidad de proteger a la víctima, a través de la reparación de los daños, no se trata sólo de la reparación pecuniaria, sino de la reintegración, en los términos antes vistos, de la situación de la víctima en lo pecuniario, y mucho más allá de lo pecuniario, lo cual evaluaremos como la *Reparación integral de la presunta víctima*.

c) La integración de los imputados, a través del desarrollo de actos positivos de conducta, finalmente, es lo que analizaremos como la *Integración del imputado*.

Cada una de estas finalidades, serán revisadas a la luz de los casos antes expuestos.

4.2.1. Caso SLU

a) *Descongestión judicial*. En el caso SLU se suspendió el juicio a prueba por el término de un año y seis meses. El tribunal que dictó esa medida remitió el expediente a un juez de ejecución para el control de las reglas impuestas. El juez de ejecución consideró que SLU no había cumplido con las reglas de conducta impuestas, sin perjuicio de lo cual decidió tenerlas “por

cumplidas” porque había transcurrido el tiempo de prueba, en consonancia con lo dictaminado previamente por el Representante del Ministerio Público Fiscal. A raíz de ello, el tribunal oral interviniente dictó una sentencia mediante la cual declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a SLU. Firme esa decisión, el proceso en contra del imputado se cerró definitivamente, y así el sistema aligeró su carga laboral en un caso de cierta complejidad, que hubiera requerido de muchos más recursos humanos y económicos para su juzgamiento.

b) Reparación integral de la presunta víctima. El tribunal citó a la víctima sólo en una oportunidad y ésta no concurrió. Tampoco volvió a ser citada, a pesar de que existía una concreta oferta reparatoria por parte de SLU. De hecho, en la resolución que otorgó la probation ni siquiera se analizó la razonabilidad de la oferta reparatoria, ni se convocó nuevamente a la persona afectada para hacerle llegar la propuesta del imputado. De ese modo, se observa que en el caso no se reparó de modo integral, ni tan siquiera parcial, a la presunta víctima.

c) Integración del imputado. Este objetivo tampoco se cumplió en el caso de SLU. El único intento de acercamiento con los problemas de adicción que presentaba el imputado lo realizó el Fiscal, quien luego de la audiencia propuso al tribunal realizar desde su oficina el control de una de las reglas de conducta, precisamente aquella que lo obligaba a participar en un taller de acompañamiento a personas con problemas de consumo de sustancias; pero el tribunal no hizo lugar a ese pedido. El caso de SLU no contó con una intervención fehaciente de los organismos de control ni de contención social. No intervino la oficina del antiguo Patronato, para atender la realidad social que presentaba el imputado, según las constancias de la causa: un joven, desempleado, con problemas de adicción a las drogas, y sin estudios.

Por tales razones entendemos que este objetivo estuvo, también, lejos de ser cumplido.

4.2.2. Caso LEM

a) Descongestión judicial. LEM fue imputado de homicidio y lesiones imprudentes. El tribunal suspendió el proceso a prueba por el término de tres años y le impuso al nombrado varias reglas a cumplir, tarea que encomendó al juez de ejecución. Durante el término de la suspensión ningún organismo controló las medidas impuestas sino que fue por la actividad de la propia defensa que se agregaron al expediente las constancias de cumplimiento, a raíz de las cuales el juez tuvo por cumplidas las reglas. Posteriormente, el tribunal dictó la extinción y sobreseyó a LEM, cumpliéndose así el objetivo de descongestionar los tribunales, ya que el caso ameritaba la realización de un juicio oral.

b) Reparación integral de la presunta víctima. El imputado hizo una oferta a cada una de las presuntas víctimas. Una de ellas no aceptó la reparación económica por haber entablado la demanda civil; mientras que la segunda afectada aceptó el dinero ofrecido en concepto de

reparación. En consecuencia, la reparación de las presuntas víctimas se alcanzó parcialmente en el caso; aunque de un modo meramente formal, ya que no se desprende del caso que se haya producido un encuentro entre los actores del proceso tendiente a acercar posiciones o alcanzar acuerdos que no se circunscriban estrictamente al aspecto económico.

c) Integración del imputado. Como arriba mencionamos, las medidas impuestas a LEM fueron más bien de control, como ser la autoinhabilitación. Del caso no se desprende la realización de ninguna evaluación tendiente a determinar qué medidas eran conducentes para la integración del imputado. Desde la misma concesión de la SJP se observa que las reglas de conducta y las medidas de control impuestas a LEM no estuvieron encaminadas a lograr actos positivos de conducta, lo cual se presentaba como bastante necesario teniendo en cuenta que por el hecho se produjo la muerte de una persona.

4.2.3. Caso LMA

a) Descongestión judicial. Tras cumplirse el plazo de la suspensión, en el caso LMA, sin intervención de órgano de supervisión alguna, ni presentaciones del joven registradas, y tras ser corrido traslado a la Defensa Oficial, se estimó desde allí que debía procederse, sin más, a resolver definitivamente la situación de su asistido. También por parte de la Fiscalía se entendió que se encontraba extinguido el término de la supervisión impuesto en su momento, y que correspondía entonces que el Juez tenga por vencido el plazo de suspensión. Así fue resuelto por el Juez de Ejecución y el Tribunal posteriormente se pronunció en favor de la extinción de la acción penal de LMA. Es decir, que todos los operadores instaron a que se dé por extinguida la acción penal, y el sistema se descongestionó la carga laboral que dicha causa importaba; aún en un caso en el que la situación se había agravado con un nuevo hecho imputado durante el plazo de suspensión. Frente a dicho hecho, para no agravar la situación de LMA – y para poder dar por terminado el proceso-, no se aguardó su resultado, a fin de determinar un eventual incumplimiento. Es claro, entonces, que la descongestión se dió aún en un caso en el cual nuevos hechos podían haberlo complicado.

b) Reparación integral de la presunta víctima. En concepto de reparación económica, LMA había ofrecido la suma de trescientos pesos pero la parte damnificada hizo saber que no tenía interés en percibir ningún tipo de reparación económica. El Estado prescindió así de la posibilidad de efectuar una explicación previa a la audiencia, que permitiera que la presunta víctima fuese escuchada por el imputado y que ella conociera las circunstancias sociales de LMA. Muchas veces ello puede permitir que, si bien la cuestión de la reparación económica no se solucione, se produzca tras el encuentro algún tipo de acercamiento que permita entendimiento o comprensión mutuas, y hasta eventuales pedidos de disculpas genuinos, que mucha veces se dan

al ser confrontado el sufrimiento generado –por un lado-, o la vida y la situación social del presunto ofensor –por otro-. En efecto, algunas manifestaciones pueden ser más reparadoras que una suma de dinero. Sin embargo, en el caso, la víctima directamente no intervino, y se perdió así toda posibilidad de reparación integral, pues se dispuso que la misma no debería hacerse efectiva ante lo manifestado.

c) *Integración del imputado.* Tampoco se concretó en el caso el fin de integración, más allá de que parecía brindar muchas posibilidades en ese sentido. Se trataba de un joven nacido en otra provincia, que cursaba el colegio secundario, trabajaba como ayudante de cocina y convivía con sus padres. El cuadro parecía presentar, al menos en el plano objetivo, algunos elementos que podrían ser facilitadores para su integración social. De hecho, pocos días después de otorgada la suspensión de juico a prueba, se presentó y acompañó el certificado de estudios respectivo. Si bien la Defensa hace un excelente análisis técnico jurídico vinculado a estos aspectos integrativos, durante el lapso de la suspensión desde el Estado no se verificó en el plano real el acompañamiento y supervisión necesaria para concretar su integración social. Parecen haberse desperdiciado dichos aspectos que –objetivamente- se presentaban como auspiciosos, al no haberse hecho desde ninguna de las oficinas judiciales intervinientes una derivación a un organismo de supervisión que se encargue de verificar la neutralización o la disminución de aquellos elementos criminógenos que, eventualmente, se podían acompañar e intentar reducir. De hecho la defensa, que como dijimos los explica muy bien al analizar el plano jurídico, tampoco solicitó otras derivaciones durante la suspensión; ni el Ministerio Público Fiscal lo solicitó en la audiencia, ni requirió que las reglas efectivamente impuestas, se controlen con miras a un real apoyo a LMA. Nada de ello sucedió y quizás esa falta de supervisión con miras a su integración social tuvo también su parte de responsabilidad para lo que parece haber sido un fracaso integrativo, ya que LMA estaría enfrentando un nuevo proceso por un hecho que habría cometido en el plazo de supervisión. Puede verse esto como un eventual fracaso real, frente al éxito descongestivo que implicó la extinción de la acción penal en el plano de la ficción jurídica.

4.2.4. Caso AFW

a) *Descongestión judicial.* Habiéndose suspendido el proceso por un plazo de un año, en una causa por estafa mediante el uso de documento privado falso, el control de las reglas de conducta impuestas a AFW no fue realizado. Transcurrido el tiempo, y a solicitud reiterada del Tribunal Oral al Juzgado de Ejecución Penal interviniente, éste informó que la causa se encontraba en trámite, aun habiéndose superado el plazo del año previsto para la suspensión, ya que no se encontraban acreditadas la totalidad de las reglas impuestas. Si bien constaba la presentación del probando ante el Patronato, no se habían realizado las tareas comunitarias. Sólo se dejó

constancia en aquella primera visita al Patronato, que AFW manifestaba que no podía cumplir con las tareas por problemas de salud. No obstante esto, se declaró extinguido el plazo relativo al control. No se advierte ni por parte del Patronato de Liberados ni por parte del Juzgado de Ejecución actividad alguna al respecto, sino el simple transcurrir del tiempo, que llevó a la extinción del plazo de prueba. El sistema, en este sentido, se vio descongestionado de una causa de estafa. La concesión de la probation aligeró al sistema de nuevas medidas y tiempos procesales para la prueba del caso ante un Tribunal Oral.

b) Reparación integral de la presunta víctima. Para la reparación del presunto daño, valorado en \$14.792,25, se ofreció la suma de \$12000, que fue aceptada por el presunto damnificado, y sería abonada en doce cuotas mensuales de \$1000 cada una. Si bien durante el periodo de la suspensión del proceso AFW sólo había podido abonar tres de las cuotas pautadas, a instancias del Tribunal Oral – luego de darse por extinguido el plazo de control, pero antes de darse por extinguida la acción penal – el imputado, que había explicado su incumplimiento por su estado de salud y un periodo de desocupación laboral, se comprometió a abonar y cumplió con el pago de la suma restante. La reparación, por lo tanto, fue realizada en su integridad el modo ofrecido y aceptado durante la audiencia de probation. Este objetivo, por lo tanto, en este caso sí fue cumplido.

c) Integración del imputado. En cuanto a la posibilidad de reintegración, deben considerarse las circunstancias personales de AFW. Se trata de un hombre de cincuenta años, que laboralmente alterna periodos de trabajo como chófer de remise, con periodos de desocupación, y que es responsable de la cuota alimentaria de cuatro hijos, tiene problemas de salud y convive con su madre, su hija y un hermano. El periodo de suspensión, en que se había establecido el cumplimiento de tareas en Cáritas, por ejemplo, hubiera sido una posibilidad de contacto y actuación benefactora para sí mismo y la sociedad, y sin embargo, esta instancia no fue ni siquiera iniciada. Tampoco se han realizado informes o visitas profesionales como para evaluar sus condiciones de vida y la posibilidad de mejora a partir de capacitaciones o nueva formación, o de asistencia en cuanto a sus problemas de salud. El sistema no atendió a estas dificultades de su vida personal, sino que se limitó a establecer que por el paso del tiempo el control debía ser extinguido. La voluntad de cumplimiento en cuanto a sus presentaciones y luego del pago, dan cuenta de un sujeto maduro y responsable, que probablemente se vio empujado a lo que presuntamente fue el delito cometido, por las condiciones difíciles que atravesaba, y que podrían ser paliadas con mayor presencia asistencial, probablemente, como la que teóricamente hubieran podido brindar las instituciones intervinientes en la probation – en forma directa o derivando a otras instituciones y fuentes de recursos –. Esta oportunidad que podría haber beneficiado a AFW, sin dudas no fue aprovechada.

5. Conclusiones

Llegado al final de este recorrido, podemos afirmar que los dos momentos de este proyecto de investigación, vinculado el *primero* al acercamiento a los tribunales y juzgados para conocer la forma de trabajo que los mismos realizan respecto del seguimiento de la suspensión del juicio a prueba, y consistente el *segundo* en el trabajo sobre expedientes concretos para describir y evaluar la implementación de la medida, arrojan más preguntas que respuestas.

Durante el primer momento de exploración, decisión de espacios, organización de posibles formas de relevamiento de datos, y fundamentalmente, a partir de las primeras entrevistas tenidas con magistrados y funcionarios, advertimos la gran desolación, en algún punto, que dichos funcionarios y magistrados manifiestan en cuanto a la escasez total de recursos para poder llevar adelante la implementación de las probationes en forma adecuada. Sin embargo, al mismo tiempo, dado que la decisión de extinción de la acción penal y sobreseimiento que los tribunales adoptan en el ámbito de la Justicia Nacional al que aquí nos abocamos está basada fundamentalmente en la acción o inacción de otros espacios de intervención, entre ellos los juzgados de ejecución penal, la red de carencias, acciones o inacciones, se vio extendida a todos los magistrados y funcionarios intervinientes en aquella instancia, que a su vez, debería estar en contacto con otros organismos – como Patronato de Liberados o DECAEP, por ejemplo –, en una cadena de tareas que pocas veces mostraba una suficiente articulación en tiempo y contenido. Hemos advertido, así, a lo largo de ese primer momento de la investigación que el trabajo interdisciplinario y articulado que debería predominar para un debido y útil seguimiento de la probation y su cumplimiento, tanto en su faz de control como en su faz de asistencia, no sólo no estaba, sino que difícilmente podría realizarse en las condiciones de insuficientes recursos, falta de tiempos, ausencia de registros generales o de mecanismos concretos de monitoreo de datos y trámites respecto de las probationes concedidas.

Esta primera idea fue confirmada en el segundo momento de la investigación, al recogerse y leerse los expedientes en los cuales se había extinguido la acción penal. Allí, a través del estudio de los casos SLU, LEM, LMA y AFW, confirmamos que en distintas edades, con distintas necesidades (laborales, educativas, de salud, de terapias psicológicas o de desintoxicación), y con intervención de diversas instituciones, nunca se atendió realmente a las necesidades de la persona a prueba, ni se asoció la idea de su probation con una posibilidad de asistencia u oportunidad para la mejora de su situación personal, en términos de pudieran reducir el riesgo de eventuales futuros delitos, o de procesar suficientemente lo ocurrido (como en el caso de LEM, quien obtuvo su probation a causa de un accidente automovilístico de altísima gravedad), a fin de restablecerse en los vínculos con presuntos damnificados y con la sociedad.

De acuerdo a lo investigado, podemos afirmar que el potencial restaurador en términos de asistencia y reparación, mencionado al inicio de este trabajo, de este modo, se encuentra totalmente ausente de la implementación de la probation.

Dos ideas fueron tomando fuerza al leer la forma en que dichos trámites “pasaban” por los distintos organismos judiciales o extra-judiciales.

En primer lugar, la idea de que la implementación de la probation, y por lo tanto su función y sus fines, no podían considerarse como una oportunidad real o como una instancia de alternatividad (al proceso tradicional) que además tuviera un efecto positivo por las reglas de conducta impuestas para el periodo de prueba. Ni la posibilidad de estudiar, ni la de acercarse a posibles terapias de tratamiento de adicciones, ni la colaboración espacios de servicio comunitario que pudieran fortalecer el compromiso e integración del probando con la sociedad; nada de todo esto funcionaba en la realidad, no obstante estar impuesto en la resolución de concesión de la probation o haber podido ser dispuesto. Es decir, la probation, sin lugar a dudas, representa una mera *ficción judicial* en punto a su función y fines en términos de integración y asistencia.

La segunda idea está vinculada a lo anterior. Con excepción de los efectos objetivos (no imposición de pena privativa de libertad y no contar con antecedentes penales), los otros tres fines esenciales de la medida se cumplen parcialmente, y en escala descendiente, podría decirse. Sin lugar a dudas, en *todos* los casos, se descongestiona el sistema, esto es, el ámbito judicial sí se beneficia de la medida – propio del modelo burocratizado –. En *algunos casos* se presenta la reparación pecuniaria respecto de la víctima, y aunque está lejos de tratarse de una genuina reparación integral, la víctima suele verse también en condiciones más favorecidas respecto del proceso tradicional, en que difícilmente podría recibir reparación alguna. Y, finalmente, *en ningún caso* se comprobó – en el estudio realizado – que el fin integrativo-resocializador se cumpliera, esto es, el beneficio real que la probation debía atraer para las personas sujetas a probation, no ha dado fruto alguno en términos de mejora de sus condiciones vitales.

Dado que, evidentemente, para el probando, medido como experiencia de vida, durante la probation no pasa nada, el resultado es sin lugar a dudas desalentador. *Lo único que pasa es el tiempo*, fue una frase que quedó como resumen de nuestra experiencia.

Conociendo, sin embargo, mucho mejor ahora que antes de iniciar este trabajo, la forma de trabajo y la realidad de implementación de la probation, hemos decidido tomar esta investigación como base y bosquejar las ideas para su continuación, que sin lugar a dudas, podrá finalmente cumplir con aquellos objetivos originales propositivos que había tenido este estudio, y que debieron reformularse en su momento para poder recorrer antes otros caminos y más lentamente.

Entendemos que el conocimiento adquirido, y la profundización de esta investigación, en una segunda etapa, nos permitirá *a)* Proponer mecanismos institucionales e individuales que fortalezcan la presencia de prácticas positivas de implementación apegada a la normativa vigente (por ejemplo, mediante la redacción de protocolos de actuación); y *b)* Preparar material de capacitación profesional para la sensibilización y difusión entre operadores judiciales y actores extrajudiciales de los resultados positivos obtenibles con una adecuada implementación de la suspensión del juicio a prueba, así como de los resultados negativos de su incumplimiento.

Nos hacemos como equipo esta invitación a continuar, a partir de lo aprendido, y en la esperanza de que esta realidad aquí revelada y narrada sea inspiración también para quienes desde su actuar diario en tribunales, juzgados y patronatos, o en sus inquietudes académicas, se sientan en condiciones de aportar con su trabajo prácticas de cambio en miras a hacer de la probation una medida que en la realidad sea cada vez menos agresiva, más constructiva, y más integradora.

6. Apéndices

Apéndices complementarios de la Justicia Federal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, explicativos de la situación de la implementación de la suspensión del juicio a prueba en dichas jurisdicciones.

En los mismos se presentan los mecanismos de implementación a partir del otorgamiento de la probation y hasta el momento de la eventual extinción de la acción penal o revocación del instituto. Se abordan las instituciones, los actores y los eventuales registros de presentaciones y la forma de trabajo con los recursos sociales. Es decir, los dos planos esenciales de la implementación de la SJP: control y asistencia.

6.1. La suspensión del proceso a prueba en la Justicia Federal²⁰

La tarea de esta sección es describir una cuestión compleja, vinculada con los distintos órganos de control y asistencia que intervienen durante el periodo de suspensión del proceso (1 a 3 años) en esta jurisdicción, desde el momento mismo en que es otorgada, hasta la desvinculación definitiva de la persona sometida a proceso.

Antes de emprender el camino que nos proponemos pasar en limpio, debemos efectuar una aclaración preliminar que debe ser tenida en cuenta a la hora de hacernos paso en la descripción que pretendemos realizar, vinculada con el momento procesal en el que la suspensión del juicio a prueba puede ser solicitada y el órgano judicial competente para concederla. Al respecto, cabe decir que la regulación normativa del instituto dentro del procedimiento penal se encuentra prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación, que no hace distinción alguna de instancias ni de fueros. Ello permite concluir que puede ser solicitada y concedida durante la etapa de instrucción del sumario -con la intervención de un Juez unipersonal- luego de que haya quedado firme el procesamiento o ante el Tribunal Oral de Juicio - órgano colegiado o unipersonal, según corresponda - antes de que se fije audiencia de debate.

En ese sentido, la norma no hace distinción de fueros, por lo que su aplicación rige tanto para la justicia Criminal y Correccional Nacional de la Capital Federal, como la Criminal y Correccional Federal de todo el país.

Efectuada esta aclaración, e ingresando en el tema central de este apéndice, cabe decir que el control jurisdiccional de las obligaciones impuestas al tiempo de concederse la suspensión del proceso a prueba, quedará a cargo del juez de la justicia Nacional de Ejecución Penal que resulte

²⁰ Autor del apéndice: Miguel Ángel Torrico.

sorteado, cuando la suspensión del juicio a prueba fue otorgada por un Juez de instrucción o un Tribunal Oral con competencia en lo Criminal y Correccional; o, en lo que aquí interesa, de uno de los tres Jueces que componen el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, quien actuará como Juez de ejecución de las *probation* concedidas por ése órgano colegiado.

Tiempo atrás, el control era de exclusiva competencia de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal. Sin embargo, frente al colapso de ese fuero – como consecuencia de la existencia en ese entonces de sólo tres juzgados para absorber el control de todas las *probations* y condenas dictadas por los fueros criminal, correccional y federal-, la competencia funcional en materia de ejecución penal fue asignada a los Tribunales Orales en lo Criminal Federal mediante la Acordada 2/09 (9/6/2009) de la Cámara Federal de Casación Penal. Su competencia se hizo extensiva no sólo a los tribunales de la Capital Federal, sino también a los del resto del país. También se incluyó en esta nómina a los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

En cualquiera de los supuestos, independientemente de quien es el Juez que debe intervenir en la etapa de ejecución penal, la ley prevé la actuación de la asistencia letrada del imputado -por medio de un abogado particular de su confianza o de un defensor oficial perteneciente a la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación- y de un representante del Ministerio Público Fiscal; quienes tendrán la función de controlar las decisiones que adopte el órgano judicial de acuerdo a los intereses de ambas partes en el proceso.

Para la tarea de supervisión, la ley estipula que el magistrado delegue esa función en un organismo auxiliar de seguimiento que tendrá la obligación de informar al Juez de Ejecución sobre el progreso y el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas al tiempo de concederse la suspensión del juicio a prueba.

Con ese objetivo, se informa a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal²¹, que debe asistir al magistrado en ese sentido con un equipo multidisciplinario de profesionales y psicólogos abocados a la supervisión periódica de la persona sometida a probation –entre otras medidas-, respecto de quien se confeccionarán una serie de informes mensuales que darán cuenta de sus condiciones personales y socioeconómicas, como así también, de su progreso y evolución con relación a las reglas de conductas que le fueron impuestas.

De manera análoga y con idéntica función de asistencia al órgano judicial, se contempla la intervención de ciertas organizaciones de la sociedad civil o establecimientos estatales que, por un lado deberían intervenir en tareas integrativas del probado; y –por otro- pueden ser las

²¹ Con anterioridad a la creación de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, el control estaba a cargo del Patronato de Liberados de la Capital Federal o de la Provincia de Buenos Aires, dependiendo de la jurisdicción en la que se encontraba el domicilio real del imputado. Se ha acordado administrativamente la creación de distintas delegaciones en diversos puntos del conurbano bonaerense que dependen de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, previsión iniciada que se encuentra en proceso.

destinatarias y beneficiarias de las horas de trabajo no remuneradas. En ese caso se les impone la obligación de dar cuenta detallada de su cumplimiento total o parcial y del tipo de tareas que le fueron asignadas a la persona sujeta a control.

En relación con este último punto, cabe aclararse que las disposiciones legales en juego no especifican en qué lugares han de ser cumplidas las horas de trabajo comunitario, sino que sólo se impone como condición que sean en favor del Estado. En virtud de ello, la práctica forense contempla la posibilidad de que los destinatarios sean todos los establecimientos nacionales, provinciales o municipales (escuelas, hospitales, comedores, dependencias municipales, etc.), las organizaciones sin fines de lucro -como la Fundación Caritas Argentina-, las dependencias de la Iglesia Católica u otras relacionadas con el culto que practique el imputado, como así también, otras asociaciones dedicadas al bien común.

Sintetizando, son varios los actores que interactúan desde el momento en que se emite la decisión jurisdiccional que concede la suspensión del juicio a prueba. Lo que debe agregarse a esta descripción es que sus respectivas actuaciones cesan en el instante en que se verifica el agotamiento del plazo de suspensión por el que fue concedida. En ese momento, como sabemos, si se constata que el imputado cumplió con la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas (si, por ejemplo, realizó las horas de trabajo comunitario, se sometió al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, o pagó la suma de dinero que se le impuso como reparación del daño cometido) y no cometió delitos durante el plazo de suspensión, por imperativo legal se deberá declarar la extinción de la acción penal y ordenarse su inmediato sobreseimiento.

A modo de cierre y sin perjuicio de la relativa simplicidad con la que expusimos la forma en que interactúan los diversos operadores durante el periodo de suspensión del proceso a prueba, no podemos dejar de señalar que en la realidad de los acontecimientos no todo es tan nítido, ya que hay poca interrelación entre los distintos actores en la etapa de supervisión y las tareas integrativas no tienen gran desarrollo ni reciben la atención de los operadores judiciales.

Por otro lado, se destaca que en la jurisdicción los jueces carecen de un catálogo que contemple la nómina de lugares destinados al bien común donde podrán prestarse las tareas comunitarias y, frente a esta imprevisión legal, la mayoría de los magistrados escoge en forma automática alguna sede perteneciente a la Fundación Caritas Argentina. Lo mismo ocurre con el dinero producido por las donaciones, las cuales, en su mayoría, son destinadas al azar a algún hospital público o entidad de bien común. Lo aconsejable sería que, en uno u otro caso, de acuerdo a las necesidades existiera una lista actualizada de los lugares con más necesidades o vinculación integrativa con el probado; así como una cuenta donde depositar los fondos dinerarios.

A su vez, se ha detectado cierto desconcierto en los operadores judiciales a la hora de materializar el control de la persona cuando su domicilio real se encuentra en el conurbano bonaerense. Como el Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires no interviene más en el control de las probationes dictadas por los jueces nacionales y federales, se ha configurado un vacío que recién será cubierto cuando se creen delegaciones que dependerán de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que intervendrán en algunos puntos de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, de todas formas, la ausencia de una visión judicial integral-inclusiva de los operadores judiciales, así como la lejanía y el costo económico de los traslados para gente que en general posee escasos recursos, atenta fuertemente contra el cumplimiento efectivo –no meramente formal- de la probation.

6.2. La suspensión del proceso a prueba en CABA²².

La suspensión del proceso a prueba en la Justicia Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires²³ en materia penal está regulada por el artículo 205 del Código Procesal Penal de esta jurisdicción, el cual establece que el imputado podrá en cualquier momento de la etapa de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate requerir la suspensión del proceso a prueba.

Una vez recepcionada la solicitud el Tribunal deberá resolver sobre la procedencia de la concesión del instituto y, en caso de corresponder, las condiciones de su cumplimiento en audiencia oral, a la cual deberán ser convocados el interesado, el Ministerio Público Fiscal y la querrela, si la hubiere, o a la víctima.

Asimismo, la normativa citada expresa que la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Juez.

En caso de que se otorgara la suspensión del proceso a prueba, la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con tres organismos para el control y seguimiento de la medida. Estos organismos son el Patronato de Liberados, la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Ejecución dependiente de la Cámara de Apelaciones del Fuero.

²² Autora del apéndice: Lucía Dalmas.

²³ La competencia del Fuero en materia penal está determinada por los Convenios de Transferencias suscriptos entre el Poder Ejecutivo Nacional y el de la Ciudad aprobados por las leyes nacionales 25.752 y 26.357, y se encuentra en proceso de incorporación las competencias penales transferidas por medio de la Ley 26.702, sancionada por el Congreso Nacional en septiembre de 2011.

Si bien la legislación que regula el instituto determina que el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba corresponderá a la oficina del Ministerio Público Fiscal que se establezca al efecto, y que en la actualidad es la Oficina de Control, en la práctica queda a criterio del Juez que conoce en la causa la institución que habrá de llevar adelante el control. Incluso en un gran porcentaje de los treinta y un juzgados con los que cuenta el fuero, se dispone dar intervención a más de una de las oficinas referidas, causando en algunas situaciones una superposición de tareas ya que todas las dependencias trabajan de manera similar.

En lo que respecta a la Oficina de Control de la Suspensión del Proceso a Prueba, ésta cuenta con una sede central cuya tarea consiste en recibir la información de los imputados a los que se les ha concedido el instituto y, dependiendo de su domicilio real, derivar el expediente a una de las cuatro sedes con las que cuenta la oficina y que se dividen en zonas norte, sur, este u oeste, de acuerdo a la cercanía del hogar del imputado. Asimismo, la sede central es la encargada de elevar los informes finales al Juzgado una vez cumplido el plazo de suspensión o advertir a los tribunales en caso de un incumplimiento parcial.

Una vez que la oficina recibe el legajo de control, cita al imputado y constata el lugar de residencia que este reporta mediante una visita, pues siempre se impone como una de las pautas de conducta la de fijar domicilio. Si se le hubiese impuesto la realización de tareas comunitarias o la realización de una donación en favor de una entidad de bien público, se acuerda con el probado el lugar, teniendo en cuenta sus condiciones personales, su lugar de residencia, y la zona y los horarios en los que trabaja, ya que se busca que no posea impedimentos para realizar las actividades. La Oficina cuenta con un número de instituciones, ya sea asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales o fundaciones, en las cuales se ha hecho un relevamiento para efectuar la derivación.

En el caso que se le haya impuesto la realización de algún curso se le entregan los oficios para que concurra, y se contacta a la institución donde deben ser efectuados para verificar si el encartado se encuentra asistiendo.

Por su parte, la Secretaría de Ejecución cuenta con una sola sede, y no posee personal de campo que pueda constatar el domicilio del imputado. El seguimiento que efectúa es mediante la citación y llamados telefónicos al encartado, y derivación a las instituciones en las que éste deba concurrir. Al igual que la Oficina de Control, cuenta con un número de instituciones relevadas a fin de que los probados puedan cumplir con las pautas impuestas.

Por último, el Patronato de Liberados hace un control más integral, pues cuenta entre su personal con abogados, psicólogos y asistentes sociales. Al recibir el expediente de acuerdo a la temática del caso, asigna quien efectuará el seguimiento. Se realiza una primera entrevista con el

probado para conocer su situación personal y en que ámbitos necesita mayor contención o asistencia.

En todos los procesos, una vez finalizado el plazo de suspensión del proceso a prueba, los organismos de control remiten al Juzgado un informe final del seguimiento. El tribunal, conforme dispone el código procesal, corre vista al Fiscal quien en caso de haberse cumplido la totalidad de las pautas de conducta impuestas solicita la extinción de la causa, y en consecuencia el sobreseimiento del imputado. Por último, es el Juez quien declara extinta la acción.

En cambio, si el imputado hubiese incumplido el acuerdo, ya sea una vez cumplido el plazo de suspensión o en algunos casos, antes de que se verifique éste (esto sucede especialmente en los casos de violencia de género en donde se impone como pauta de conducta la abstención de contacto y a pesar de ello el imputado toma contacto con la víctima), el código de procedimiento en su artículo 311 prevé que el tribunal que otorgó la probation debe convocar al imputado a una audiencia de conocimiento personal donde se resuelve si corresponde la revocatoria, subsistencia del instituto, o incluso la concesión de una plazo de prórroga para efectuar las pautas que tuviera pendientes. En caso de que se otorgara un plazo de prórroga, se vuelve a dar intervención a alguna de las oficinas de control.

A modo de conclusión, es importante destacar que, como se ha expresado anteriormente, cuando el control es llevado adelante por más de una de las dependencias con las que cuenta el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta contraproducente, no sólo para las oficinas que llevan adelante dicha tareas, sino también para el imputado, que debe concurrir a varios lugares a acreditar las mismas constancias y que en algunos casos recibe instrucciones que entiende como contradictorias.

Asimismo, de lo expresado se podría deducir que la intervención del Patronato de Liberados y la Oficina de Control de Suspensión del Procesos a Prueba del MPF resulta ser más completa y dispuesta a entender la situación personal de cada probado. Incluso el Patronato cuenta con personal capacitado en distintas áreas que pueden brindar una mayor contención y herramientas tendientes a mejorar las condiciones personales de los encausados.

Por último, se observa que la Secretaría de Ejecución efectúa un control más burocratizado, en donde sólo coteja si la persona cumple o no con las pautas de conducta impuestas por el Tribunal.

6.3. La suspensión del proceso a prueba en la Provincia de Buenos Aires²⁴.

La suspensión del proceso a prueba en la Provincia de Buenos Aires está regulada por el artículo 404 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, así como en las previsiones vinculadas al seguimiento que efectúa el Patronato de Liberados Bonaerense, normadas en la Ley de Ejecución Penal Bonaerense (Ley provincial N°12.256 y modificatorias).

Otorgada una suspensión del proceso a prueba, actualmente en la provincia de Buenos Aires los mismos organismos que otorgan el beneficio efectúan el contralor jurisdiccional, a partir de la Resolución de Corte N° 1935/12 (del 8/8/12) del Alto Tribunal Bonaerense que así lo determinó. Si bien en el pasado los Juzgados de Ejecución Penal realizaban dicha labor, por razones de operatividad, se optó por volver al sistema anterior a la creación de esos organismos, en virtud de la alta carga laboral de esos juzgados y a raíz de los argumentos legales que, en tal sentido, fueron introducidos por los propios magistrados que requirieron la modificación. Ello, luego de la sanción de la Ley provincial N° 14.296, que modificó la mencionada Ley N°12.256.

Dicha carga laboral era muy superior a la de los restantes organismos de primera instancia. Si bien desde la óptica de los recursos existentes es entendible tal decisión, cabe destacar también que a los fines de la efectividad del instituto, requeriría especializar en cuestiones vinculadas a ejecución penal en libertad -y en aspectos interdisciplinarios y sociales esenciales- al personal que hoy interviene en la labor desde los juzgados y los tribunales otorgantes, para que la implementación de la medida pueda ser más eficaz.

Nos parece necesario recordar para iniciar esta sección del trabajo, que entendemos que la Ley Nacional 24.316 (publicada el 9 de mayo de 1994) trajo un instituto que lleva ya -en general en todo el país y en la Provincia de Buenos Aires en especial- veinticuatro años sin el desarrollo eficaz de su contenido integral-inclusivo que le provee la normativa de origen (artículos 76 bis y 27 bis C.P. y 404 CPPBA) y que fue robustecido por el desarrollo normativo en la Ley de Ejecución Bonaerense en aquellos aspectos de la intervención del Patronato de Liberados (artículos 161 y subsiguientes de la Ley 12.256).

Ese contenido fundamental se vincula con los aspectos asistenciales que estipula la normativa aplicable, que es esencial, además, para que se den los beneficios integrativos e inclusivos en la medida alternativa al proceso penal que estamos estudiando. Debemos señalar, además, que es un instituto que, en lo vinculado a los aspectos relacionados al seguimiento, así como a otros de política criminal, en general queda afuera de todos los análisis e investigaciones, por lo que carecemos entonces de estadísticas propias y muchos de los trabajos de investigación foráneos tienen un desfase esencial, pues analizan medidas parecidas a la suspensión del juicio a prueba,

²⁴ Autor del apéndice: Leandro E. Costanzo.

pero que en general evitan cuestiones inclusivas y –lo que es fundamental- parten de un “piso social” muy disímil al de nuestro país. Y, esencialmente, al de la Provincia de Buenos Aires.

A su vez, para lograr ese eventual éxito en la función asistencial de la medida, es necesario también que las estrategias de política criminal vinculadas al instituto se aborden planificando una completa labor en red entre las políticas judiciales, las del poder ejecutivo (de quien depende el Patronato de Liberados Bonaerense) y de las organizaciones sociales intermedias.

Esa finalidad parece perderse día a día y la Provincia de Buenos Aires no es ajena a esa tendencia. Creemos también que la encabeza a partir de algunas decisiones de política criminal tomadas recientemente – como veremos más adelante.

Ahora bien, en cuanto a la potencialidad del instituto en la Provincia de Buenos Aires, los números nos demuestran que, en el primer semestre de 2018, de 48.000 personas que se encontraban en libertad, pero con control estatal por alguna medida judicial penal, aproximadamente 32.000 de ellas no habían pasado por el encierro carcelario – y por lo tanto, tampoco por sus experiencias violentas y alienantes y sus eventuales repercusiones²⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de esas 32.000 personas que no pasaron por el encierro en la Provincia de Buenos Aires, 13.000 de ellas son personas con penas de ejecución condicional, y unas aproximadamente 19.000 las que tienen otorgada una suspensión del juicio a prueba.

Habiendo establecido con claridad que en la faz judicial son hoy los mismos órganos jurisdiccionales otorgantes quienes están a cargo de la supervisión de la medida, es necesario adentrarnos en una decisión política adoptada por la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires junto al Poder Ejecutivo Provincial, que entendemos que podría producir un deterioro en la función integral-inclusiva de la medida, que agravará aquel que ha venido evolucionando negativamente por la propia burocratización judicial de la probation y por los problemas vinculados a la labor de muchos operadores administrativos y judiciales relacionados con su seguimiento²⁶. Entendemos que además de su impacto negativo individual para los beneficiados, el deterioro en la contención social tendrá efectos negativos en el plano de la política criminal provincial. Nos referimos al convenio celebrado entre la Secretaría de Derechos Humanos provincial, de la que depende el Patronato de Liberados Bonaerense, y la Procuración General, así como a las Resoluciones 624/17²⁷, 849/17 y 1/18²⁸ de la PG, que son una clara

²⁵ Las estadísticas fueron tomadas de la página web del Patronato de Liberados Bonaerense (www.plb.gov.ar), cuya variación mensual en el semestre se ha mantenido en esas cifras aproximadas.

²⁶ Este aspecto ha sido descrito en un trabajo anterior: Costanzo, Leandro Enrique “*Inclusión social, probation y política criminal democrática...*” op.cit.).

²⁷ “Artículo 1º: Disponer la creación de una “Oficina de Coordinación con el Patronato de Liberados” en el ámbito de cada Fiscalía General Departamental, donde se llevarán a cabo las tareas previstas en el Convenio suscripto el 3 de julio de 2017 entre la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. Artículo 2º: Encomendar al personal de las Fiscalías descentralizadas y Ayudantías Fiscales las funciones asignadas a la “Oficina de Coordinación con el

muestra del avance de esa mirada burocratizada y de priorización del puro control no inclusivo de la suspensión del juicio a prueba.

Esas decisiones determinaron que el seguimiento de la medida que efectuaban los/las trabajadoras/es sociales del Patronato de Liberados Bonaerense pase a manos de operadores del Ministerio Público Fiscal, que para ese fin ha creado en cada jurisdicción las "Oficinas de Coordinación con el Patronato de Liberados".

Ello genera, en primer lugar, la pérdida del contacto integral inclusivo que podían intentar sus profesionales (mensualmente o en el lapso estipulado en la resolución judicial) y -en definitiva- la disminución de la contención social que ello determinaba en muchos casos. En segundo término, esto implica también un riesgo potencial importante al poner parte de la información de las personas con suspensión de juicio a prueba en un departamento judicial o localidad, en manos de quienes se encargan en general de la persecución penal (más allá de haberse creado oficinas específicas diferentes a las fiscalías en sí), quienes suelen tener una directa vinculación política con los distintos municipios.

Las nuevas oficinas efectúan un control administrativo que parece aportar poco al trabajo de inclusión social que, en muchos casos, intentaban hacer las operadoras y operadores del Patronato de Liberados – y señalamos esto sin desconocer las complejidades y déficits de la labor en alguna jurisdicción del organismo provincial²⁹.

Por el momento no es posible negar que el cambio podría mejorar la eficiencia del mero control burocrático administrativo y así el carácter formal de la medida, vinculada a las simples presentaciones. Esto satisfaría aspectos de control vinculados a la responsabilidad asumida, pero se desentendería de todo el potencial profesional (desde un prisma integral-inclusivo) de las/las profesionales del Patronato de Liberados, de su preparación y de su experiencia³⁰.

A su vez, el gran problema de las presentaciones en esas oficinas del Ministerio Público, ubicadas en las cabeceras departamentales, es que en muchos casos aleja a la población con

Patronato de Liberados", cuando los tutelados tengan su residencia habitual en lugares cercanos a estas dependencias, conforme a la información aportada al respecto por el Patronato de Liberados. Artículo 3°: Poner en funcionamiento, en una primera etapa de implementación, "Oficinas de Coordinación con el Patronato de Liberados" en los Departamentos Judiciales de La Plata, Dolores y Quilmes, pudiendo los Fiscales Generales Departamentales reasignar personal a su cargo, en caso de estimarlo pertinente, y ajustado a la normativa vigente en la material".

²⁸ Solo extienden a otras jurisdicciones lo dispuesto.

²⁹ Déficit que requerían otro tipo de medidas de mejoría. Entendemos que las medidas que se están tomando atentan, por su parte, contra la eficacia y la finalidad integral-inclusiva que podría evitar la reitarancia en el delito mediante la atención de factores sociales criminógenos.

³⁰ Con ellos se garantizaba el contacto periódico con el organismo encargado de verificar la situación general del probado. Objetivamente, solo aleja a quien se le ha otorgado una suspensión del juicio a prueba del operador/a con mayor preparación para trabajar en su integración social. Por ello, no es posible coincidir con las reflexiones que desde el Patronato de Liberados han sido publicadas respecto de estos cambios, intentándose explicar allí bondades de la decisión adoptada "Entre Nosotros" (Boletín N° 7, de mayo de 2018, publicación on line disponible en http://www.plb.gba.gov.ar/entre_nosotros.asp?desde=portal).

probation de la posibilidad de acercarse a las delegaciones del Patronato de Liberados más cercana a su domicilio³¹. Por eso entendemos que, efectivamente, la realidad es que para las personas en situación de vulnerabilidad, se llevará adelante sin las posibilidades de detección temprana de diferentes factores asistenciales e integrativos –que también en déficit, pueden ser criminógenos-, que en cambio sí permitirían las presentaciones periódicas frente a profesionales capacitados. Se suma a esto, que se generan más traslados, algunos muy largos, a personas en general muy humildes y sin recursos para afrontarlos.

Desde una mirada macro de política criminal interesada en la disminución de los delitos violentos, se pierde la intervención fundamental de aquellas/os actores/as esenciales para detectar dichos elementos criminógenos que podrían tratarse por esos/as profesionales, trabajadoras y trabajadores sociales, así como se pierden posibles derivaciones a psicólogos y psiquiatras del organismo en los casos en que se detectaba la necesidad de tratamiento por algún consumo peligroso o adicción; o, directamente, por haber sido así establecido formalmente como regla de conducta.

Si bien es cierto que estas nuevas oficinas dependientes de la Procuración General no eliminan formalmente la intervención de los/las operadoras y operadores del Patronato, en tanto, sin perjuicio de haber derivado el control de las presentaciones al Ministerio Público Fiscal, podría seguir interviniendo el Patronato de Liberados Bonaerense en la faz asistencial, lo real es que el contacto permanente se pierde³². Es claro que el poder entrevistarse con el/la profesional del Patronato de Liberados y sus recursos (programas sociales propios y exclusivos para sus asistidos, y derivaciones profesionales hacia el resto de los recursos sociales existentes) brindaba muchísimas más posibilidades de contenido integrativo. Por otro lado, aunque en muchos casos existieron críticas respecto de la capacidad de intervención del Patronato de Liberados Bonaerense, por problemas ínsitos en sus esquemas esenciales e históricos de funcionamiento, lo cierto es que a partir de los cambios descriptos, hoy va a ser mucho más complejo que la labor integral inclusiva de sus profesionales llegue a los probados.

Finalmente, ello se agrava mucho más con el cambio de la estructura del Patronato de Liberados Bonaerense por el Decreto DECTO-2018-658-GDEBA-GPBA (publicado en el Boletín Oficial del 29 de junio de 2018). Allí, la Dirección Provincial de Ejecución Penal en Libertad, dependiente de la Presidencia del organismo, convirtió en una sola dirección lo que hasta ese momento, eran dos direcciones de línea. Las mismas son esenciales para una faz integral inclusiva del instituto y de cualquier medida judicial supervizada por el organismo.

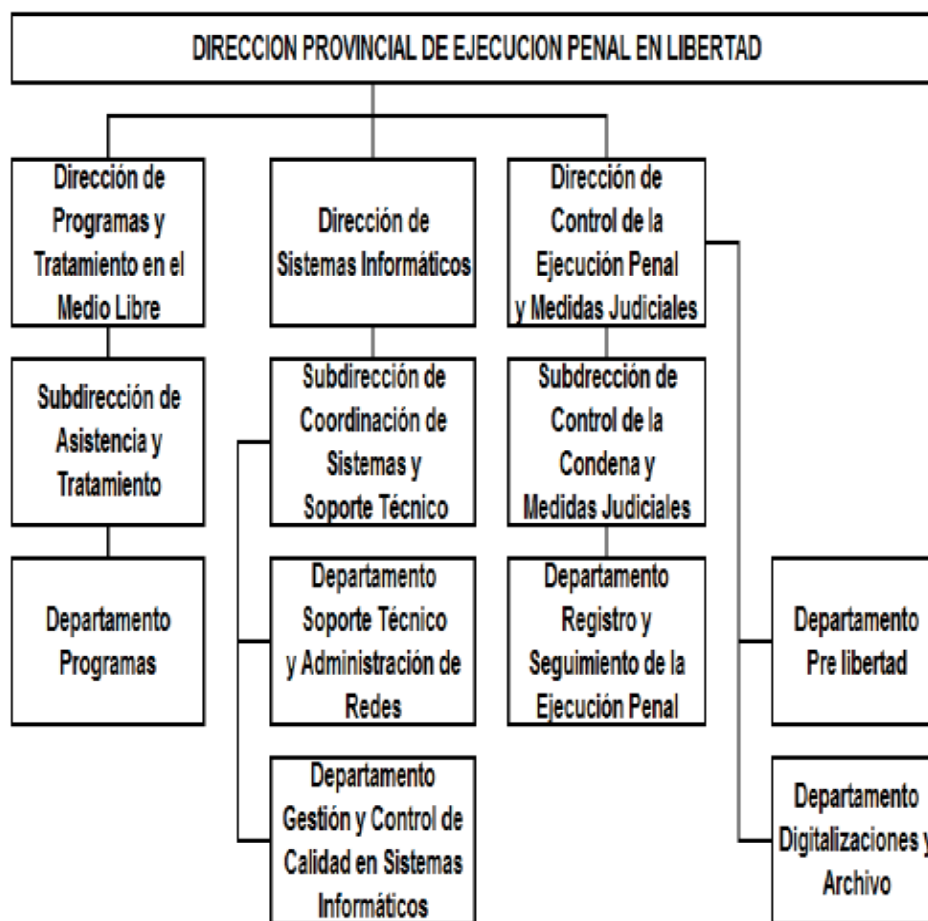
³¹ En ese sentido solo es necesario comparar la cantidad de departamentos judiciales, frente al número ampliamente mayor de delegaciones del Patronato de Liberados Bonaerense existentes.

³² Más allá de que en la práctica se logre que el probado tenga por lo menos una primera entrevista con el Patronato de Liberados (si así se diera en todas las regiones). Hemos averiguado informalmente que ello se intentaría.

En efecto, la Dirección de Tratamiento en el Medio Libre era la encargada de las derivaciones a tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos en toda la Provincia de Buenos Aires. Por otro lado, la Dirección de Programas, era la encargada de los programas de asistencia propios del Patronato de Liberados; esenciales y fundamentales para la integración social. Si bien no debían trabajar como compartimientos estancos y estar comunicadas entre sí, la realidad es que con dos estructuras propias se potenciaba la especialidad y la fuerza de ambas direcciones para traccionar en la solución de dos problemas criminógenos complejos.

A partir del Decreto provincial analizado, ambas pasaron a ser una sola dirección de línea. El recorte (de cinco direcciones de línea pasó a tener tres), en el cambio de estructura, se eligió – justamente- dos áreas que no debían recortarse, sino potenciarse.

Anexo I c



Fuente: Decreto DECTO-2018-658-GDEBA-GPBA (Boletín Oficial del 29 de junio de 2018)

7. Bibliografía

- Alagia, Alejandro: *Hacer sufrir*, Buenos Aires: Ediar, 2013.
- Aparicio, Julio Enrique. “La probación” Revista *El Derecho*, Nro. 10.531, Año XL. UNIVERSITAS S.R.L.. 25 de Junio de 2002. Consultado en: Id SAIJ: DACA050036 verificado en <http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca050036-aparicio-probacion.htm>
- Ares, José Luis: Algunos aspectos de la suspensión del juicio a prueba (Ley 24.316), *Revista de Jurisprudencia Provincial*, Nov. 1994, Año 4, N°10, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1994.
- Bergman, Marcelo (Dir.), 2014a, Delito, marginalidad y desempeño institucional en la Argentina: Resultados de la encuesta de presos condenados, CELIV-UNTREF, Informe disponible en: < http://www.celiv.untref.edu.ar/descargas/InformeArg2014_Online.pdf>.
- Bergman, Marcelo (Dir.), 2014b, Condiciones de socialización, entorno y trayectoria asociados a la reincidencia en el delito, CELIV-UNTREF, Informe disponible en: <https://issuu.com/celiv_untref/docs/ponenciasantafe-05>
- Birkett, Gemma: ‘We have no awareness of what they actually do’: Magistrates’ knowledge of and confidence in community sentences for women offenders in England and Wales, en: *Criminology and Criminal Justice*, 16 (4), 497-512, 2016.
- Böhm, María Laura, Transnational Corporations, Human Rights Violations and Structural Violence in Latin America: A Criminological Approach, en: *Kriminologisches Journal*, 2016 (en imprenta).
- Böhm, María Laura: Castigar a los menores es inconstitucional, y Falacias sobre los sistemas penales juveniles, en: AAVV, *Estado e Infancia: Más Derechos, menos castigo – Por un régimen penal de niños sin bajar la edad de punibilidad*, Neuquén: Editorial de la Universidad Nacional del Comahue, 57-60, 2011
- Böhm, María Laura: *Políticas de Seguridad y Neoliberalismo*, en: A. Fernández Steinko (comp.), *Delincuencia, Finanzas y Globalización*, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 2013.
- Bovino, Alberto. *La suspensión del procedimiento a prueba: Teoría y práctica*. 1ª edición, Buenos Aires: Del puerto, 2013.
- Bovino, Alberto. *La suspensión del procedimiento penal en el código penal argentino*. 1ª edición, Buenos Aires: Del puerto, 2005.
- Bovino, Alberto: La suspensión del juicio a prueba en el Código Penal argentino y la diversion estadounidense. Un análisis comparativo, *La Ley*, T.1997-A Sec. Doctrina, 1081.
- Braithwaite, John y Pettit Philip: *No sólo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo*, Buenos Aires: Ed. Siglo veintiuno, 2015.
- Carranza, Elías (coord.), *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, Siglo Veintiuno Editores, Naciones Unidas ILANUD, 2001

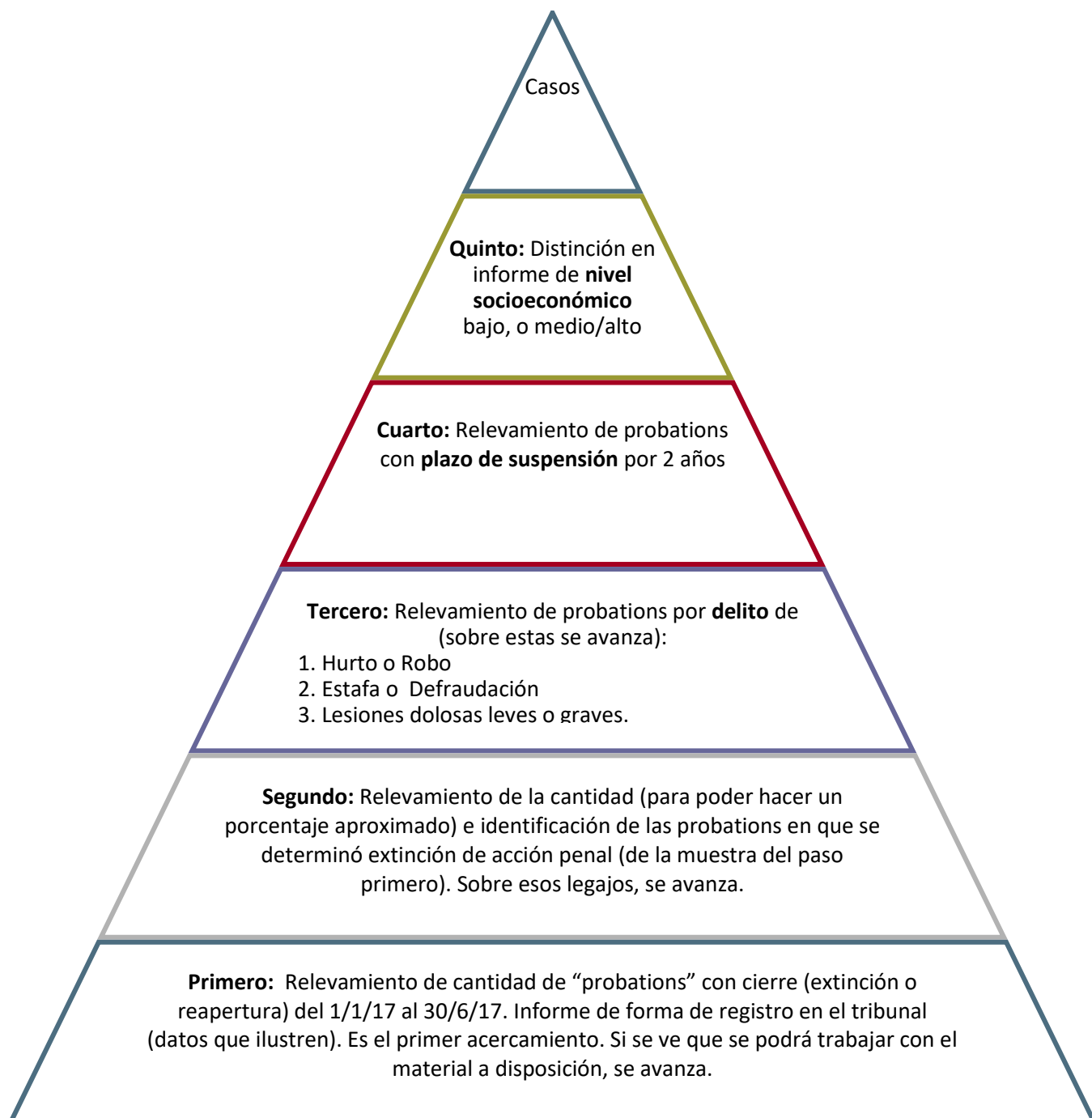
- Cesaroni, Claudia: *El dolor como política de tratamiento. El caso de los jóvenes adultos presos en cárceles federales*, Buenos Aires: Fabián Di Plácido, 2009.
- Christie, Nils: *Los límites del dolor*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- CIJUSO (Ciencias Jurídicas y Sociales), *Medidas alternativas en el sistema de responsabilidad penal juvenil. Efectos jurídicos, sociales y de seguridad humana*, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, 2014.
- Colombo, Jorge A. (coord.): *Pobreza y desarrollo infantil*, Buenos Aires: Paidós, 2007.
- Corach, Irene y Di Tella, Yago. “Aportes de la psicología forense a la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad en la administración de justicia penal”. Exposición realizada en el II Congreso Internacional de Investigación de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de La Plata (La Plata, 2009). Documento Consultado en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/17365> enlace url: <http://hdl.handle.net/10915/17365>
- Corach, Irene y Salomone, Gabriela, Z.: Aspectos legales, sociales y subjetivos del sistema de probation. Análisis a través de un estudio cuali-cuantitativo de campo, en: Facultad de psicología-UBA- Secretaría de investigaciones. *Anuario de investigaciones*. Volumen XVI, 2009, 19-27
- Corach, Irene: Dispositivos de seguimiento en el instituto de la Probation: el lugar del sujeto, en: María Alejandra López (dir.), *Cuadernos de Ejecución Penal*, Buenos Aires: Patronato de Liberados Bonaerense, 39-55, 2012.
- Corach, Irene; D’Angelo Luis y Vegh Weis, Valeria: Suspensión del Juicio a prueba. Percepción de su funcionamiento y del rol de los psicólogos desde los juzgados penales, contravencionales y de faltas de la Ciudad de Buenos Aires, en: *Derecho Penal. Alternativas a la prisión* (Revista Derecho Penal), Año I, N°1, Mayo 2012, Buenos Aires: Infojus, 2012, 293-341.
- Costanzo, Leandro Enrique: Alternatives to prison, social integration and community safety, en: The Seventh Session of the International Forum on Crime and Criminal Law in the Global Era (ed.), *Official Paper Collection*, Beijing, China, 2015, 52-65.
- Costanzo, Leandro Enrique: Colegios profesionales locales frente a la realidad de las medidas alternativas existentes, la integración social y la seguridad comunitaria, en: *Revista del Colegio Público de Abogados de San Martín* (en edición).
- Costanzo, Leandro Enrique: Inclusión social, probation y política criminal democrática: Una conjugación posible, en: Defensoría General de la Nación (ed.): *Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena*, Ministerio Público de la Defensa, 2015, 171-207.
- David, Pedro. *Justicia reparadora: mediación penal y probation*. 1ª ed. Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2005.
- David, Pedro. *Suspensión del juicio a prueba: perspectivas y experiencias de la probation en la Argentina y en el mundo*. Buenos Aires: Depalma. 2003.
- Devoto Eleonora A.: *Probation e institutos análogos*, Buenos Aires: DIN editora, 1995.

- Ellis, Elaine: Developing Offender Engagement: Evaluating Probation Trust Pilots, en: *Advances in Program Evaluation* 13, 199-209, 2012.
- Ertan, Cihan; Timurturkan, M.; Kart, E.; Demez, G. y Cankurtaran, S.: Reducing Social Exclusion: *The Role of Probation Concerning Social Integration For The Individuals Under Probation*, investigación en curso de un colectivo universitario de Turquía presentada en la reunión anual de la Sociedad Europea de Criminología, Münster, 2016.
- Fellini, Zulita (dir.): *Derecho de ejecución penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 2006.
- Foucault, Michel: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires: Siglo XXI, 17a ed., 1989.
- Galain Palermo, Pablo: *Justicia Restaurativa: ¿Cambio de paradigma o nuevas herramientas de la justicia penal?*, Montevideo: ed. Universidad Católica del Uruguay, 2015.
- Galain Palermo, Pablo: *La reparación del daño como equivalente funcional de la pena*, Montevideo: Universidad Católica del Uruguay/ Konrad Adenauer Stiftung, 2009.
- Galloway, Burt: Crime Victim and Offender Mediation as a Social Work Strategy, en: *Social Service Review*, Vol. 62, No. 4, 1988, 668-683.
- Galtung, Johan: Violence, Peace, and Peace Research, en: *Journal of Peace Research* 6(3), 1969, 167-191.
- Garland, David: *Castigo y sociedad moderna*, México: Siglo XXI Editores, 1999.
- Goffman, Erving, *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires: Amorrortu, 6ta. reimposición, 1995.
- Gómez Urso, Juan Facundo: *La selectividad policial*, Buenos Aires: Fabián di Plácido, 2012.
- Huñis, Ricardo: La pena de privación de la libertad en Derecho de ejecución penal, en: Fellini (dir), *Derecho de ejecución penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 2006.
- Kent, Jorge: *Sustitutos de la prisión. Penas sin libertad y penas en libertad*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1987.
- Kurki, Leena, Restorative and Community Justice in the United States, en: *Crime and Justice*, Vol. 27, 2000, 235-303.
- Lipina, Sebastián: *Pobre cerebro. Los efectos de la pobreza sobre el desarrollo cognitivo y emocional, y lo que la neurociencia puede hacer para prevenirlos*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2016.
- Merlini, Federico: Alternativas a la prisión, en: María Alejandra López (dir.), *Cuadernos de Ejecución Penal*, Buenos Aires: Patronato de Liberados Bonaerense, Año1, Nro 1, 2012, 21-25
- Observatorio de la Ejecución Penal. Patronato de Liberados de la provincia de Buenos Aires: *Estado, justicia y ciudadanía. Las claves del proceso de reforma de la política criminal en la provincia de Buenos Aires. Integración social para la seguridad pública*, Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2007.

- Pagliari (h), Carlos Paulino. *Nueva teoría del delito: Teoría del delito*. 1ª ed. Azul. Ediciones Voluntarismo Penal, 2014. Tomo 1.
- Perez Saucedá, José Benito y Zaragoza Huerta, José: Justicia restaurativa: del castigo a la reparación, en: Campos Domínguez, Fernando G. *et al* (comp.), *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, Facultad de Derecho de la UNAM, Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Editora Laguna, Criminogénesis e Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2011.
- Rusche, George y Kirchheimer, Otto: *Pena y estructura social*, Bogotá: Temis, 2004.
- Savater, Fernando: *El valor de educar*, Buenos Aires: Ariel, 1997.
- Schaefer, Lacey; Cullen, F. T., y Eck, J. E.: *Environmental corrections: A new paradigm for supervising offenders in the community*, Los Angeles: Sage, 2016.
- Utkin, V.A.: *Alternative sanctions in Russia: status, problems and prospects*, Moscow: Penal Reform International, 2013.
- Vitale, Gustavo L.: De la suspensión del juicio a prueba, en: *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Baigún/ Zaffaroni (dirs.), 2da. Ed, Buenos Aires: Hammurabi, 2007, T.2B, 429.
- Vitale, Gustavo. *Suspensión del proceso penal a prueba*. 2ª ed. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.
- Wacquant, Loïc: *Las cárceles de la miseria*, 2da. edición ampliada, Buenos Aires: Manantial, 2010.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El Derecho Latinoamericano en la Fase Superior del Colonialismo*, Buenos Aires: Editorial Madres de Plaza de Mayo, 2015.

8. Anexos

8.1. Anexo 1. Recorrido de avance de selección y relevamiento de material en tribunales.



8.2. Anexo 2. Protocolo de visita de campo

Protocolo de Visita de Campo - Nro 1

Entrevista en Tribunal Oral en lo Criminal (Justicia Nacional)

Investigadoras/es participantes: Cecilia Incardona, Miguel Angel Torrico y Darío Rinaldi

El día viernes 8 de septiembre mantuvimos una entrevista con el Juez *N1* y su Secretaria, *N2*.

Nos explicaron que ellos realizan audiencias en las que otorgan la suspensión del juicio a prueba, luego de lo cual se forma un incidente que se remite al Juzgado de Ejecución para el control de las medidas ordenadas.

Según su experiencia, existe sólo un cumplimiento formal de las reglas de conducta pues no existe control alguno de aquéllas por parte de los operadores del poder judicial.

Generalmente reciben el legajo sin ninguna actividad procesal.

Luego de ponerlos al tanto de cuáles eran los objetivos de nuestro proyecto de investigación, ambos se interesaron muy especialmente por el avance de éste y nos abrieron las puertas de su tribunal para poder realizar el trabajo de campo.

El juez *N1* destacó la seriedad del trabajo académico de nuestra directora y además señaló que no tiene ningún inconveniente en que los datos recabados se hagan públicos en el trabajo final, ya que a su criterio, el trabajo de los jueces debe ser completamente público y accesible a cualquier persona, en virtud del principio republicano de gobierno.

Detalló cuáles eran a su criterio las falencias que llevaron a que la herramienta de la suspensión del juicio a prueba no fuera aprovechada, entre las cuales pueden mencionarse: la falta de recursos humanos suficientes, la ausencia de la figura del oficial de control de las reglas, la poca motivación que poseen los operadores judiciales y el exceso de trabajo de los jueces de ejecución que, por lo general, se avocan al trámite de las causas con personas privadas de su libertad, dejando relegadas a un segundo plano las suspensiones de juicio, lo cual, a su entender, constituye un error, pues de ser aplicada correctamente la medida, adecuada a las necesidades de la persona “probada”, menores serán las posibilidades de que vuelva a delinquir.

No opuso ningún tipo de reparo respecto al horario ni al modo de realizar nuestra labor.


La secretaria por su parte nos explicó que no cuentan con datos registrales en el cual consten todas las suspensiones de juicio unificadas, por lo tanto habrá que buscarlas manualmente.

Indicación: Para su uso por fuera del equipo de investigación, los datos identificatorios de magistrados, funcionarios e institución han sido anonimizados

8.3. Anexo 3. Ficha de relevamiento de casos

Proyecto Probation USAL – Relevamiento de expedientes			
Tribunal:	Fecha:	Investigador/a:	Hoja:
Expediente	Delito/s		
Periodo suspensión (en años) <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	Fechas	Cumplimiento	
		Extinción	
Reparación	Ofrecimiento		
	Recorrido		
Trabajo Comunitario			
Otras reglas			
(presunta) Víctima <i>(por ej. si hay o no, formas de intervención, posibilidad de contacto para eventual entrevista)</i>			
Datos del probando	Edad (aprox.)		Género
	Datos Socioeconómicos <i>(por ej. si trabaja, en qué, familia, educación, lugar en que vive)</i>		
Actores intervinientes (extrajudiciales)			
Otros datos			
			Cód. <input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>

8.4. Anexo 4. Resolución PGN

<p>PROTOCOLIZACION FECHA: 8.8.18 GERARDO R. GRASS PROCURACION GRAL. DE LA NACION</p>	<p><i>Procuración General de la Nación</i> Resolución PGN 74 /18</p>	
--	--	--

Buenos Aires, 8 de agosto de 2018.

VISTOS:

El artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes N° 24946 y 27148, las Resoluciones PGN 1779/13 y 40/18, y el expediente CUDAP 1038/2018;

Y CONSIDERANDO QUE:

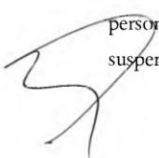
Mediante Resolución PGN 40/18, el 20 de abril de 2018 el suscripto dispuso la creación de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, para asistir y actuar en forma conjunta o alternada con los fiscales de dichos fueros, cuando éstos lo solicitasen.

Concretamente, la decisión consistió en adoptar una solución estratégica para lograr la mejor y más eficiente representación de este Ministerio Público Fiscal, dada la sobrecarga de legajos de ejecución que registraban las Fiscalías ante los Tribunales Orales Federales de esta ciudad y, principalmente, el cúmulo de procesos en los que intervenía la Unidad de Ejecución Penal, creada mediante la Resolución PGN 1779/13, el 10 de Septiembre de 2013, relativos al control y seguimiento de la ejecución de las condenas (privativas y no privativas de la libertad) y de las medidas alternativas al proceso penal.

Ahora bien, en este proceso de optimización de la representación que este Ministerio Público Fiscal ejerce en la materia, resulta oportuno destacar la propuesta de creación de una Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal con intervención en las suspensiones de proceso a prueba dictadas en el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, efectuada oportunamente por la doctora Guillermina García Padín, a cargo de UFEP (ver expediente citado en el Visto).

La magistrada además de describir el crecimiento de casos en los que intervenía la Unidad ante 99 tribunales diferentes, hizo hincapié en la necesidad de deslindar las competencias internas de la dependencia, debido al distinto tratamiento y derivación de recursos que se le asignaban a los legajos de personas condenadas (detenidas y en libertad) y a las que atraviesan la suspensión de proceso a prueba.

1



Al respecto, consideró que la temática de éstas últimas podría ser tratada a través de una estructura especializada.

En este marco, cabe señalar que de conformidad con lo referido en las Resoluciones PGN 86/2004 y PGN 6/2011, la aplicación del instituto de suspensión del proceso a prueba ha colaborado a evitar la estigmatización del delincuente primario no reiterante, favoreciendo en forma notoria el acercamiento de la víctima a la resolución del conflicto y conformando una salida de mayor calidad del sistema y, a la vez, se ha constituido en una respuesta racional frente al grave congestionamiento de expedientes que sobrellevan los órganos jurisdiccionales.

Además, deben ser destacados los cambios que se produjeron a partir de la sanción de la ley n° 27272 que transformó el sistema de instrucción sumaria en los casos de flagrancia, generando un aumento notorio en la concesión de suspensiones de proceso a prueba en la primer etapa del proceso; y la ley n° 27372, de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, que le posibilita a éstas la participación en la audiencia de concesión del beneficio.

En estas condiciones, de acuerdo con la austeridad que debe caracterizar a toda gestión pública, y como medida tendiente a posibilitar un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para favorecer la defensa de los intereses por los que el organismo debe velar según el mandato constitucional del referido artículo 120, luce conveniente readecuar la representación en la materia, estableciendo una estructura específica en el ámbito de este Ministerio Público Fiscal, que se concentre en el seguimiento de las diversas condiciones, reglas de conducta y demás medidas impuestas a las personas derivadas de la suspensión del proceso a prueba.

A su vez, el egreso de esta temática de la órbita de la Unidad de Ejecución Penal, fortalecerá también la labor que allí se viene ejerciendo sobre de las personas condenadas y las demás misiones encomendadas en la Resolución PGN 1779/13.

En mérito de todo lo expuesto, conforme las resoluciones y normas citadas;

RESUELVO:

I.- **DISPONER** la creación de la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal con intervención en el control y seguimiento de las suspensiones

PROTOCOLIZACION
FECHA: 8.18.18
GERARDO F. GRASS
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

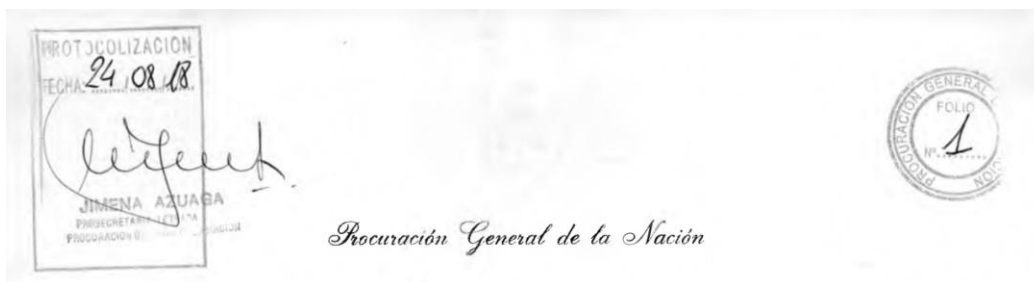


Procuración General de la Nación
de proceso a prueba dictadas en el fuero Nacional en lo Criminal y
Correccional.

II.- Protocolícese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino

8.5. Anexo 5. Convenio



Resolución PGN 85 /2018.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2018.

VISTO:

El EXP-MPF: 0002330/2018, caratulado: "Secretaría General de Coordinación Institucional s/Convenio de Cooperación y Asistencia entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Procuración General de la Nación" del registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de la Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO QUE:

Entre las atribuciones encomendadas al Procurador General de la Nación se encuentra la de coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, provinciales y/o municipales y otras instituciones públicas o privadas.

Así, se han concluido las gestiones para la firma de un Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio Público Fiscal de la Nación, cuyo objeto es establecer las bases generales de cooperación y asistencia recíproca, conforme a las cuales las partes, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán las acciones tendientes a fomentar la mutua complementación y cooperación que contribuyan a su respectivo desarrollo institucional.

En esa línea, a través de la Unidad de Ejecución Penal (UFEP) y de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, se instrumentarán acciones tendientes a favorecer la reinserción social de las personas condenadas por la comisión de un delito, como así también de quienes se encuentren cumpliendo una suspensión del proceso a prueba, a efectos de disminuir su vulnerabilidad y efectuar un abordaje eficaz de sus problemáticas.

A fojas 4 la Asesoría Jurídica de esta Procuración General de la Nación no advierte objeciones legales para la suscripción del convenio bajo análisis.

Por ello, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional asigna a este Ministerio Público, y lo dispuesto por las leyes n° 24.946 y n° 27.148,

RESUELVO:

I) DISPONER LA PROTOCOLIZACION del Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Procuración General de la nación, suscripto el día 14 de agosto de 2018 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que por la presente se pone en conocimiento de los señores fiscales.

II) Notifíquese y, oportunamente, archívese.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-39208116-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Agosto de 2018

Referencia: EX-2018-27537554-APN-SECDHYPC#MJ
Convenio de Cooperación Institucional entre este Ministerio y el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

CONVENIO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, en adelante el "MINISTERIO", representado en este acto por el doctor Germán Carlos GARAVANO, con domicilio en la calle Sarmiento 329, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por una parte, y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, en adelante "MPF", con domicilio en Teniente Juan Domingo Perón 667, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, representado en este acto por el señor Procurador (Interino), doctor Eduardo Ezequiel CASAL, en forma conjunta denominadas las "PARTES", y teniendo en cuenta:

Que la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL DEL "MINISTERIO" elaboró el Plan Nacional de Derechos Humanos, en cuyo punto 2.4 del eje 2 pone especial énfasis en "Garantizar el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y asegure su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral", y busca alcanzar metas específicas vinculadas al acceso a derechos, educación, capacitación y empleo y otras acciones específicas destinadas a aquellos expuestos a situaciones de vulnerabilidad específicas.

Que la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL tiene a su cargo, entre otras áreas, la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Que por su parte el "MPF", por imperio del artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las Leyes Nros. 24.946 y 27.148, tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, implicando ello, el deber y la atribución del Procurador General de la Nación de diseñar y fijar la política criminal y de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública.

PROT. SOLICITACION
FECHA 24.08.18

[Handwritten signature]



En esa línea, por la resolución PGN N°1779/13 se dispuso la creación de la UNIDAD FISCAL DE EJECUCIÓN PENAL, en adelante "UFEP", entre cuyas funciones se establece "la promoción de la efectiva reinserción social de las personas condenadas a pena de prisión" y "proponer al Procurador General de la Nación proyectos de reformas legislativas y/o reglamentarias, programas de capacitación, guías de actuación y desarrollo de estrategias de articulación y/o la celebración de convenios con organismos internacionales, no gubernamentales, e instituciones del Estado nacional, provincial o municipal vinculados con la temática".

Que las "PARTES" consideran que la mutua complementación y cooperación servirán a sus respectivos desarrollos institucionales, incrementando sus capacidades de intervención, intercambio de información y capacitación. Por tal motivo, acuerdan celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto. Las "PARTES" suscriben un convenio de Cooperación cuyo objeto es establecer las bases generales de cooperación y asistencia recíproca, conforme las cuales las "PARTES", dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán las acciones tendientes a fomentar la mutua complementación y cooperación que contribuyan a su respectivo desarrollo institucional.

SEGUNDA: Especificidad. En particular, a través de la "UFEP" y de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL, se articularán acciones tendientes a favorecer la reinserción social de las personas condenadas por la comisión de un delito y de quienes se encuentren cumpliendo una suspensión del proceso a prueba a efectos de disminuir su vulnerabilidad y efectuar un abordaje eficaz de sus problemáticas.

TERCERA: Actividades conjuntas. Las "PARTES" coordinarán, a través de la "UFEP" y de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, la realización de actividades conjuntas dirigidas a:

- a) Facilitar el acceso mutuo a la información sobre acciones, iniciativas, proyectos y programas que se desarrollen en su seno, vinculados al objeto del presente convenio.
- b) Impulsar y facilitar la realización de propuestas de programas sobre educación, trabajo, salud, cultura, derechos humanos, asistencia social y espiritual, u otros, que formulen las "PARTES" y contribuyan a la integración social de las personas condenadas, como así también de aquellas sometidas a medidas alternativas a la pena.
- c) Cooperar de forma recíproca en la elaboración de investigaciones y estadísticas específicas vinculadas con el sistema penitenciario, la integración social y, de manera más amplia, otros fenómenos derivados de la ejecución de sentencias tanto privativas como no privativas de la libertad y las suspensiones de juicio a prueba.
- d) Realizar toda gestión que las "PARTES" acuerden para la eficacia del presente convenio.

CUARTA: Actas complementarias. Para llevar adelante las tareas que las "PARTES" entiendan adecuadas en miras a cumplir los objetivos generales del presente convenio, podrán suscribirse actas complementarias que se anexarán sucesivamente.

QUINTA: Gratuidad. El presente convenio no implica ningún tipo de compromiso previo de orden económico o financiero ni erogaciones presupuestarias y/o financieras para las "PARTES". Las obligaciones de tal naturaleza serán objeto de previsión expresa en las actas complementarias o en los convenios específicos que se celebren.

[Handwritten signature]

PROTOCOLIZACION

FECHA: 24/08/18



SEXTA: Autonomía. En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este convenio, las "PARTES" mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas unidades técnicas, administrativas, de ejecución y presupuestarias, y por lo tanto asumirán, en forma individual, las consiguientes responsabilidades.

SÉPTIMA: Solución de controversias. En caso de suscitarse controversias con relación a este convenio o a las actas complementarias que se suscriban, en lo que se refiere a su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o rescisión, las "PARTES" extremarán sus esfuerzos para resolverlas de común acuerdo.

OCTAVA: Vigencia, modificación y rescisión. Domicilio legal. El presente convenio tendrá un plazo de duración de DOS (2) años, prorrogándose automáticamente por períodos similares.

Cualquiera de las "PARTES" podrá rescindir el convenio sin expresión de causa, notificando a la otra por medio fehaciente, con una anticipación de TREINTA (30) días sin que ello genere deber alguno. El ejercicio de la facultad de denunciar el presente convenio no generará derecho a indemnización ni obligación de resarcimiento de ningún tipo.

La rescisión del convenio no interrumpirá las actividades y/o proyectos que se encuentren en curso de ejecución, en tanto éstos no prevean dicha posibilidad.

A los efectos de este convenio, las "PARTES" constituyen domicilio en los lugares indicados en el encabezamiento, donde se darán por válidas todas las notificaciones y diligencias que fuere necesario realizar.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el 14 de agosto de 2018.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2018.08.14 11:59:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
c=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CLUT
30715117564
Date: 2018.08.14 12:00:00 -0300